





# **NORMAS ELECTORALES**

## DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Edición concluida en enero de 2015.  
La versión digital se encuentra disponible  
y actualizada en **[www.editorial.jusbaires.gob.ar](http://www.editorial.jusbaires.gob.ar)**.



[www.editorial.jusbaires.gob.ar](http://www.editorial.jusbaires.gob.ar)  
editorial@jusbaires.gob.ar  
fb: /editorialjusbaires  
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]  
+5411 4011-1320/1321

Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires  
Normas electorales de la Ciudad de Buenos Aires. - 1a ed. -  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2015.  
296 p. ; 20x14 cm.

ISBN 978-987-3690-16-7

1. Normas Jurídicas. 2. Derecho Electoral. I. Título.  
CDD 342.072

Fecha de catalogación: 14/01/2015

© Editorial Jusbaire, 2015

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

### **Consejo Editorial**

Juan Manuel Olmos  
Marta Paz  
Hugo Ricardo Zuleta  
Martín Ocampo  
Horacio G. Corti  
Yael Bendel

### **Base normativa**

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Boletín Oficial de la República Argentina

### **Compilación**

María Alejandra Perícola  
Departamento de Coordinación de Contenidos

### **Diseño gráfico**

Mariana Pittaluga / Maquetación: Gonzalo Cardozo; Carla Famá  
Oficina de Diseño de Editorial Jusbaire

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **Autoridades 2015**

### **Presidente**

Juan Manuel Olmos

### **Vicepresidenta**

Alejandra B. Petrella

### **Secretaria**

Marcela I. Basterra

### **Consejeros**

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stefano

Juan Pablo Godoy Vélez

Carlos E. Mas Velez

Agustina Olivero Majdalani

José Sáez Capel

### **Administrador General**

Alejandro Rabinovich



# ADENDA

SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANEXO II DE LA LEY N° 4894 PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS DEL 26 DE ABRIL DE 2015

LEY N° 5241

Sanción: 04/03/2015

Promulgación: Decreto N° 69/15 del 05/03/2015

Publicación: BOCBA N° 4592 del 05/03/2015

## **Artículo 1**

Suspéndese la aplicación del Anexo II de la Ley N° 4894 para las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) previstas en la Ciudad para el día 26 de abril de 2015.

## **Artículo 2**

En las PASO será de aplicación la normativa sobre boleta de sufragio prevista en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional a la fecha de sanción de la presente ley.

## **Artículo 3**

El Poder Ejecutivo y la Autoridad de Aplicación deben dictar las normas reglamentarias que correspondan a fin de hacer aplicable la normativa mencionada y el cronograma electoral en consecuencia a lo previsto en la presente ley, teniendo en cuenta las disposiciones al respecto de las Leyes Nacionales N°

19945 y 26571, normas modificatorias y complementarias, en lo que resulte aplicable.

#### **Artículo 4**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26571 y no encontrándose vigente procedimiento legal para la adjudicación de color partidario en la actualidad, las agrupaciones políticas podrán solicitar y hacer valer la utilización de los colores que hayan utilizado en el proceso electoral del año 2013. En el caso de alianzas partidarias, se podrá optar por el color de alguno de los partidos políticos que la integran.

Los partidos que quieran modificar el color asignado o no tuvieran uno asignado en el proceso electivo del año 2013 podrán solicitar al Tribunal Superior de Justicia, como Autoridad de Aplicación, que asigne un color partidario para ser incluido en las PASO, mediante procedimiento sumario a ser establecido por dicho Tribunal.

#### **Artículo 5**

En las PASO, las listas de las agrupaciones políticas podrán adherir a listas de categorías comunes con otra/s lista/s de la misma agrupación política, en los términos del Artículo 13 del Anexo I de la Ley N° 4894.

#### **Artículo 6**

El Poder Ejecutivo otorga a las listas de las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El aporte será equivalente a 2 (dos) boletas por elector registrado en la Ciudad por cada categoría de boleta de sufragio oficializada dentro de cada agrupación política. El valor por boleta de sufragio se fija en \$ 0.10 (diez centavos de peso), por categoría.



En caso de que la agrupación partidaria desee la impresión de más boletas podrá hacerlo a su cargo y costo.

El Poder Ejecutivo hará efectivo el aporte público para la impresión de boletas dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la oficialización de la lista por parte de la Autoridad de Aplicación, mediante depósito en la cuenta única prevista para los aportes públicos conforme Ley N° 268.

Las agrupaciones políticas participantes de las PASO deben hacer entrega de las boletas de sufragio al Tribunal Superior de Justicia hasta el 13 de abril de 2015, a fin de garantizar la disponibilidad de las mismas en las unidades de votación al inicio del comicio.

Independientemente de la facultad establecida por el Artículo 97 del Código Electoral Nacional y lo prescripto por el Artículo 66 inciso 5 del mismo cuerpo legal, compete a los Delegados Electorales velar para que las Autoridades de Mesa garanticen la correcta disponibilidad de las boletas de las agrupaciones políticas participantes de las PASO en la unidad de votación, durante todo el transcurso del comicio. En caso de faltante de boletas, las Autoridades de Mesa deben informar al Delegado del establecimiento de votación.

### **Artículo 7**

Modifícase el Artículo 20 de la Ley N° 1777 el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. ELECCIÓN. Los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la comuna. A tales fines, cada comuna constituye un distrito único.

La convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno”.

**Artículo 8**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1, el Poder Ejecutivo debe dictar las medidas necesarias para realizar simulacros de votación del sistema previsto en el Anexo II de la Ley N° 4894 en mesas electorales, durante el desarrollo de los comicios del 26 de abril de 2015. Asimismo, debe prever un mecanismo de evaluación sobre la utilización del sistema.

**Artículo 9**

Mantiénense en vigencia todas las normas que no colisionen con lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 10**

La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 11**

Comuníquese, etc.

# SUMARIO

15. **Presentación**

19. **Constitución de la CABA**

## **Normas electorales de la CABA**

33. Ley N° 40. Procedimiento de Iniciativa Popular para la presentación de Proyectos de Ley por parte de los Electores de la CABA

41. Ley N° 89. Referéndum y Consulta Popular

49. Ley N° 268. Regulación y Financiamiento de campañas electorales

59. Ley N° 334. Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la CABA

63. Acordada Electoral N° 1/2002 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA

73. Ley N° 357. Revocatoria de mandato

79. Ley N° 875. La convocatoria a elecciones para Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la CABA se efectuará en fecha no coincidente con las elecciones para las autoridades nacionales

81. Ley N° 1777. Ley Orgánica de Comunas
93. Ley N° 4515. Electores. Edad
95. Ley N° 4894. Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias [Anexo I] y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas [Anexo II]. **TEXTO ORDENADO con los Decretos Reglamentarios N° 376/GCBA/2014, 441/GCBA/2014 y 513/GCBA/2014**
146. Decreto N° 530/GCBA/2014. Convocatoria a elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la selección de los candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y Miembros de las Juntas Comunales
157. Acordada Electoral N° 1/2014 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA [29/12/2014]. Incluye el Cronograma Electoral 2015

#### **Normas de procedimiento electoral de la CABA**

173. Ley N° 189. Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA
177. Ley N° 402. Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA

## **Normas electorales nacionales**

- 181. Código Electoral Nacional
- 261. Ley N° 23298. Ley Orgánica de los Partidos Políticos
  
- 289. Índice analítico**



# PRESENTACIÓN

Editorial Jusbaire tiene como objetivo editar, difundir y distribuir todas las publicaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando a través de su Consejo Editorial que se respeten criterios de originalidad, calidad académica e interés público.

En este libro, que integra la Colección Normativa de la Editorial, se editan las Normas Electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el propósito de coadyuvar al desarrollo de la cultura política democrática porteña y con una innegable pretensión práctica dirigida a quienes deben de una u otra manera aplicar las normas electorales.

La compilación incluye la selección de los artículos de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que constituyen el marco jurídico que garantiza la forma republicana y representativa de gobierno.

Seguidamente se introduce el contenido completo de las normas específicamente electorales y, por el contrario, solamente se indica el texto específicamente relacionado con la materia electoral de aquellas normas cuyo objeto es otro, tales como la Ley Orgánica de Comunas y las leyes de procedimiento electoral incluidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 189) y en la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia (Ley N° 402).

La sistematización de la información se ha efectuado cronológicamente comenzando con la legislación correspondiente a los institutos de democracia participativa: el Procedimiento de Iniciativa Popular para la presentación de Proyectos de Ley por

parte de los electores de la Ciudad, el Referéndum y la Consulta Popular.

A continuación, la regulación y financiamiento de las campañas electorales efectuada por Ley N° 268.

Otro núcleo de normas se refiere al derecho de voto de los extranjeros en su faz activa en las elecciones locales regulado por la Ley N° 334 y la Acordada N° 1/2002 del Tribunal Superior de Justicia.

Siguiendo el orden de sanción, y como otra forma de democracia participativa, aparece la Ley N° 357 que regula el derecho del electorado a requerir la Revocatoria de Mandato de los funcionarios electos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de las Comunas. Posteriormente se encuentra la Ley N° 875 que dispone que la convocatoria a elecciones para Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad se efectuará en fecha no coincidente con las elecciones para las autoridades nacionales; la Ley N° 1777 que organiza la competencia y funcionamiento de las Comunas; y la Ley N° 4515 que habilita a votar a partir de los dieciséis años de edad.

Luego, la obra se organiza en torno al articulado de los flamantes Regímenes Normativos de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y de la Boleta Única y las Tecnologías Electrónicas. Y, en este punto, y a fin de facilitar la consulta de estas normas, se ha elaborado un texto ordenado con la Ley N° 4894 y los Decretos Reglamentarios N° 376 GCBA/2014, 441/GCBA/2014 y 513/GCBA/2014.

Asimismo, se publica el Decreto N° 530/GBCA/2014 de Convocatoria a elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la selección de los/as candidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y Miembros de las Juntas Comunales y la Acordada Electoral N° 1/2014 del Tribunal Superior de Justicia que contiene el Cronograma Electoral 2015.



Además, se presentan los textos actualizados de las leyes nacionales que en materia electoral se aplican supletoriamente en la Ciudad, como el Código Electoral Nacional y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Por último, se muestra un índice analítico para simplificar y agilizar la localización de los términos de la legislación electoral de la Ciudad.

Es menester destacar que este libro, como el resto de los publicados por Editorial Jusbaire, es editado en formato digital con acceso libre en [www.editorial.jusbaire.gov.ar](http://www.editorial.jusbaire.gov.ar), cumpliendo con la finalidad de acercar la Justicia a los vecinos y consolidar una administración de justicia más transparente, accesible y receptiva, a través de la utilización de las nuevas tecnologías.

**Dr. Juan Manuel Olmos**  
Presidente del Consejo de la Magistratura  
de la Ciudad de Buenos Aires



# CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES<sup>1</sup>

## TÍTULO PRELIMINAR

### Capítulo Primero

#### Principios

##### **Artículo 1**

La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados.

La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

##### **Artículo 2**

La Ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo o como “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

##### **Artículo 3**

Mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones. Los legisladores y funcionarios de las Provincias argentinas gozan en el territorio de la Ciudad de las mismas

---

1. Artículos pertinentes a la materia electoral.

inmунidades e indemnidades que la presente Constitución otorga a los de su Gobierno.

#### **Artículo 4**

Esta Constitución mantiene su imperio aún cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurren quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos y están excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recupero por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos.

Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

#### **Artículo 5**

Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de estas.

#### **Artículo 6**

Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para

cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

**Artículo 7**

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los Artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

(...)

**LIBRO PRIMERO**

DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS ESPECIALES

**TÍTULO SEGUNDO**

POLÍTICAS ESPECIALES

Capítulo Noveno

Igualdad entre varones y mujeres

**Artículo 36**

La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

(...)

## **LIBRO SEGUNDO**

### GOBIERNO DE LA CIUDAD

## **TÍTULO PRIMERO**

### REFORMA CONSTITUCIONAL

#### **Artículo 6o**

La necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución debe ser declarada por ley aprobada por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo. La reforma sólo puede realizarse por una Convención Constituyente convocada al efecto.

La ley que declara la necesidad indica en forma expresa y taxativa los artículos a ser reformados, el plazo de duración de la Convención Constituyente y la fecha de elección de los constituyentes.

## TÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### **Artículo 61**

La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas.

La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio.

La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de estas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

#### **Artículo 62**

La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio.

El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

### **Artículo 63**

La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

### **Artículo 64**

El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

### **Artículo 65**

El electorado puede ser consultado mediante referéndum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad.



No pueden ser sometidas a referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

**Artículo 66**

La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio.

Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referéndum, excepto la tributaria.

**Artículo 67**

El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente.

El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

## TÍTULO TERCERO

### PODER LEGISLATIVO

#### Capítulo Primero

#### Organización y funcionamiento

##### **Artículo 68**

El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

##### **Artículo 69**

Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.

Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

##### **Artículo 70**

Para ser diputado se requiere:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.
3. Ser mayor de edad.

(...)

**Artículo 72**

No pueden ser elegidos diputados:

1. Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
2. Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
3. Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.
4. Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.
5. Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad, en actividad.

(...)

Capítulo Segundo  
Atribuciones

**Artículo 82**

Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros:

(...)

2. Sanciona el Código Electoral y la ley de los partidos políticos.

(...)

## TÍTULO CUARTO

### PODER EJECUTIVO

#### Capítulo Primero

#### Titularidad

##### **Artículo 95**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora.

##### **Artículo 96**

El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único.

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

##### **Artículo 97**

Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

##### **Artículo 98**

El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por

un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia.

Residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Prestan juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y por esta Constitución, ante la Legislatura, reunida al efecto en sesión especial. Sus retribuciones son equivalentes a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

#### **Artículo 99**

En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte, renuncia o destitución del Jefe de Gobierno, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicejefe de Gobierno.

Una ley especial reglamentará la acefalía del Poder Ejecutivo en caso de vacancia de ambos cargos.

El Vicegobernador ejerce las atribuciones que le delegue el Jefe de Gobierno, preside la Legislatura, la representa y conduce sus sesiones, tiene iniciativa legislativa y solo vota en caso de empate. Corresponde al Vicepresidente Primero de la Legislatura tener a su cargo la administración y coordinación del cuerpo.

(...)

## Capítulo Tercero

### Atribuciones y deberes

#### **Artículo 103**

El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el Gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de Ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad.

#### **Artículo 104**

Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno:

(...)

26. Convoca a referéndum y consulta popular en los casos previstos en esta Constitución.

#### **Artículo 105**

Son deberes del Jefe de Gobierno:

(...)

11. Convocar a elecciones locales.

(...)

## TÍTULO QUINTO

### PODER JUDICIAL

#### Capítulo Segundo

#### Tribunal Superior de Justicia

##### **Artículo 113**

Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

(...)

6. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

(...)

## TÍTULO SEXTO

### COMUNAS

##### **Artículo 130**

Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna.

Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.





# **LEY DE PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY POR PARTE DE LOS ELECTORES DE LA CIUDAD DE BS. AS.**

LEY N° 40

Sanción: 25/06/98

Promulgación: Decreto N° 1338/98 del 23/07/98

Publicación: BOCBA N° 499 del 03/08/98

## Capítulo I

### Naturaleza de la iniciativa popular

#### **Artículo 1**

Los electores y electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el Artículo 64 de la Constitución, en los términos de la presente ley.

#### **Artículo 2**

A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades locales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

#### **Artículo 3**

Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de los proyectos refe-

ridos a reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

## Capítulo II

### De la presentación

#### **Artículo 4**

Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

- a) El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto.
- b) La nómina del o los Promotores/as.

#### **Artículo 5**

La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante el Organismo de Implementación.

#### **Artículo 6**

No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 7**

La Legislatura establece una unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación. Éste tiene a su cargo:

- a) Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de Iniciativa Popular.
- b) Recibir los proyectos de Iniciativa Popular.
- c) Constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre materias

vedadas constitucionalmente o que no sean de competencia propia de esta Legislatura.

d) Verificar que cumpla con los requisitos de la presente ley.

## Capítulo III Del procedimiento

### **Artículo 8**

Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el Anexo I de la presente ley.

### **Artículo 9**

Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Organismo de Implementación.

### **Artículo 10**

Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los Promotores/as debe presentar los pliegos ante el Organismo de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remite al Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura.

### **Artículo 11**

El Tribunal verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Finalizada la verificación, en el término de tres (3) días, el Tribunal remite las actuaciones al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno y medio por ciento del padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires. El Presidente de la Legislatura gira

el expediente al Organismo de Implementación a efectos de la presentación ante Mesa de Entradas del proyecto de Iniciativa Popular.

#### **Artículo 12**

Si del informe del Tribunal interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada del Presidente de la Legislatura.

#### **Artículo 13**

Cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 11 de la presente ley, y cuando la Iniciativa Popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación notifica al Representante de los Promotores/as el inicio del trámite.

## Capítulo IV De la promoción

#### **Artículo 14**

Todo proyecto de Iniciativa Popular que cuente con el aval de cuatro mil (4.000) electoras o electores y que reúna los requisitos previstos en la presente ley, previa verificación de la autenticidad de por lo menos el 3% de las firmas por el Organismo de Implementación, debe ser promocionado:

- a) En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un espacio gratuito de cinco (5) minutos diarios y por el plazo de tres (3) días.
- b) En las carteleras de las que disponga el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad.
- c) En todo otro medio de difusión gráfica, televisivo, radial, informático de los que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal efecto, los Promotores/as deben elevar una solicitud ante el Organismo de Implementación.

#### **Artículo 15**

Si del informe del Organismo de Implementación, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa pierde el derecho a ser promocionada.

## Capítulo V Del trámite parlamentario

#### **Artículo 16**

Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 17**

Un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

#### **Artículo 18**

La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comi-

sión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

**Artículo 19**

Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

**Artículo 20**

Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

**Artículo 21**

Comuníquese, etcétera.

LEY DE PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR PARA  
LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

ANEXO I  
PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA PROYECTOS DE LEY  
DE INICIATIVA POPULAR

Resumen del texto de la ley.....  
.....

Apellido	Nombre completo	Documento de identidad [tipo y n°]	Domicilio Electoral	Fecha	Firma





# REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR

LEY N° 89<sup>1</sup>

Sanción: 22/10/98

Promulgación: Decreto N° 2686/98 del 23/11/98

Publicación: BOCBA N° 585 del 03/12/98

## TÍTULO I

### OBJETO Y FINALIDAD

#### **Artículo 1**

La presente ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de consulta previstos en los Artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### Capítulo I

#### De los institutos de consulta

#### **Artículo 2**

El Referéndum es el instituto por el cual se somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.

#### **Artículo 3**

La Consulta Popular es el instituto por el cual el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o las Juntas Comunales, dentro de sus ámbitos territoriales, requieren la opinión del electorado sobre decisiones de sus respectivas competencias. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

---

1. Con las modificaciones de la Ley N° 163 (BOCBA N° 656 del 19/03/1999)

## TÍTULO II DEL REFERÉNDUM

### **Artículo 4**

No pueden ser sometidas a Referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

### **Artículo 5**

El Poder Legislativo convoca a Referéndum en virtud de ley que no puede ser vetada, sancionada en sesión especial convocada al efecto.

### **Artículo 6**

El Poder Ejecutivo convoca a Referéndum, mediante decreto y en el término de noventa (90) días, sólo cuando la Legislatura no hubiere tratado en el plazo de doce (12) meses un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento (15%) de firmas del total de inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad.

### **Artículo 7**

La ley o decreto de convocatoria, según corresponda, debe contener:

1. El texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada o derogada o el articulado objeto de modificación.
2. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa.
3. La fecha de realización del Referéndum.

**Artículo 8**

La sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general sometida a decisión del electorado es aprobada cuando el voto afirmativo obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

**Artículo 9**

El Presidente de la Legislatura remite el texto al Poder Ejecutivo quien debe publicarlo dentro de los diez (10) días de recibido en el Boletín Oficial. La ley entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación o en el plazo que ésta disponga.

**Artículo 10**

En caso de que no se cumplan los extremos del Artículo 8 la norma de alcance general sometida a la decisión del electorado no puede volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

**TÍTULO III****DE LA CONSULTA POPULAR****Artículo 11**

No pueden ser objeto de Consulta Popular las materias excluidas en el Artículo 4 de la presente ley, excepto la tributaria.

**Artículo 12**

La Consulta Popular puede ser convocada por:

1. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de ley, aprobada en sesión especial convocada al efecto.
2. El Jefe de Gobierno, en virtud de decreto.

3. Las autoridades comunales mediante el instrumento que establezca la ley que regule su organización y competencias.

#### **Artículo 13**

La convocatoria a Consulta Popular contiene:

1. La decisión puesta a consideración del electorado.
2. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa.
3. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

#### **Artículo 14**

La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Capítulo I**

#### **De la difusión**

#### **Artículo 15**

La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antelación no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días, respecto de la fecha fijada para la realización del Referéndum o de la Consulta Popular.

El plazo mínimo previsto en el párrafo anterior podrá ser reducido en casos de extrema gravedad institucional. (Agregado por Ley N° 163, BOCBA N° 656 del 19/03/1999)

**Artículo 16**

Se difunde por los siguientes medios:

1. En la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cinco (5) días.
2. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial o informático del que dispongan la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo y las Autoridades Comunales, según corresponda.
3. En dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, durante dos (2) días.

## Capítulo II

### Del acto eleccionario

**Artículo 17**

No puede convocarse a Referéndum en fecha coincidente con la realización de elecciones de autoridades nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las Comunas.

**Artículo 18**

El acto eleccionario se rige por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

**Artículo 19**

A los efectos de esta ley se considera el último padrón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna, según corresponda.

**Artículo 20**

El electorado se manifiesta por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, color, forma y texto, según modelo adjunto en Anexo I, que integra la presente ley.

**Artículo 21**

La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.

**Artículo 22**

En el caso de que se realicen en una misma fecha más de un Referéndum y/o Consulta Popular, las boletas que se utilicen deben diferenciarse claramente entre ellas.

**Artículo 23**

El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA N° 1

El procedimiento electoral se regirá por las disposiciones prescritas por la Ley Electoral Nacional, hasta tanto se sancione la normativa específica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 24**

Comuníquese, etc.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES/COMUNA X

[consignar lo que corresponda]

FECHA DE REALIZACIÓN

[en letras días, mes y año]

CONVOCATORIA A  
REFERÉNDUM/CONSULTA POPULAR

[consignar lo que corresponda]

En virtud del Decreto N°/Ley N°

[consignar la pregunta correspondiente]

**SÍ**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES/COMUNA X

[consignar lo que corresponda]

FECHA DE REALIZACIÓN

[en letras días, mes y año]

CONVOCATORIA A  
REFERÉNDUM/CONSULTA POPULAR

[consignar lo que corresponda]

En virtud del Decreto N°/Ley N°

[consignar la pregunta correspondiente]

**NO**





# REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

LEY N° 268<sup>1</sup>

Sanción: 04/11/1999

Promulgación: De hecho el 06/12/1999

Publicación: BOCBA N° 837 del 13/12/1999

## Capítulo I De las Campañas

### **Artículo 1**

Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

### **Artículo 2**

La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación del comicio.

### **Artículo 3**

Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

---

1. Con las modificaciones de la Leyes N° 1191 (BOCBA N° 1837-12/12/2003) y N° 3803 (BOCBA N° 3666-18/05/2011)

#### **Artículo 4**

La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

#### **Artículo 5**

Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

#### **Artículo 6**

El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición. Éstos se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su ubicación. Estos espacios no serán computables a los efectos de lo dispuesto por los Artículos 8 y 9.

## Capítulo II

### De los Gastos de Campaña

#### **Artículo 7**

A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

**Artículo 8**

Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto.

Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo.

Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el gasto máximo de la segunda campaña no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas. (Incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

## Capítulo III Del aporte público

**Artículo 9**

La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de

Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. (Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

### **Artículo 10**

El monto, al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas del siguiente modo:

1. Para la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Legisladores/as:
  - a) De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.
  - b) Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.
  - c) El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.
2. Para la categoría de miembros de las Juntas Comunales:
  - a) El monto establecido en el Artículo 9 se distribuirá entre las 15 Comunas en proporción a la cantidad de electores habilitados para votar en cada una de las Comunas en que se encuentra dividida la Ciudad.
  - b) Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá a cada agrupación política que hubiere oficializado Listas el importe que resulte de multiplicar el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) por la cantidad de votos que el partido hubiera

obtenido en la última elección de miembros de autoridades a las Juntas Comunales de ese distrito. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integren, conforme al convenio celebrado entre éstos.

c) Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán, en relación a cada Comuna, el mismo aporte que perciba aquella agrupación política que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección.

d) El remanente de cada Comuna será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

(Incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

### **Artículo 11**

Las sumas referidas en los artículos precedentes y en el Artículo 13 de la presente ley deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas. (Incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

### **Artículo 12**

Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo que antecede, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas.

### **Artículo 13**

En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 96 de la Constitución, la Ciudad contribuye al financiamiento de

la campaña electoral de las dos fórmulas que compiten, destinando a tal efecto el monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La distribución se hace del siguiente modo:

- a) El monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada voto obtenido, en la primera vuelta por cada fórmula.
- b) El remanente, en forma igualitaria entre las dos fórmulas.

(Incorporado por el Art. 5 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

#### **Artículo 13 bis**

A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente ley, las sumas referidas en los Artículos 10 y 13 son inembargables, desde el momento en que se establezca su cuantía, como luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el Artículo 16. (Incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 1191, BOCBA N° 1837, del 12/12/2003)

## Capítulo IV Del aporte Privado

#### **Artículo 14**

El límite a los aportes de las personas físicas para las campañas electorales no podrán superar el uno por ciento (1%) del límite de gastos establecido en el Artículo 8. (Incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 3803, BOCBA N° 3666, del 18/05/2011)

**Artículo 15**

Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas, argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, quedando prohibidos los aportes anónimos y aquellos que provengan de personas jurídicas.

## Capítulo V

### Del Control de los Aportes y Gastos

**Artículo 16**

Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada.

Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

**Artículo 17**

Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen:

- a) Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos

efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña;

b) Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas.

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informes.

#### **Artículo 18**

Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña la Auditoría General de la Ciudad elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad.

## Capítulo VI De las Sanciones

#### **Artículo 19**

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido.

#### **Artículo 20**

La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.



**Artículo 21**

La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el dos (2) al diez (10) por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

**Artículo 22**

Los partidos, confederaciones o alianzas que recibieren, y todo aquel que efectuare un aporte prohibido por esta ley, serán sancionados con multa equivalente de tres (3) hasta diez (10) veces al monto de dicho aporte.

Sin perjuicio de las sanciones previamente establecidas, serán pasibles de inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos:

Todo aquel que por sí o por interpósita persona, entregare u ofreciere aportes en violación de lo previsto en esta ley.

Todo aquel que, por sí o por interpósita persona, solicitare, aceptare o recibiere aportes en violación de lo previsto en esta ley.

**Artículo 23**

El partido político, confederación, alianza o candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniere lo dispuesto en el Artículo 4, será sancionado/a con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

**Artículo 24**

El que violare lo dispuesto por el Artículo 5 de esta ley, será pasible de una multa del treinta (30) al cincuenta (50) por ciento de:

El valor total del centimetraje de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere publicado la encuesta, cuando se tratare de un medio gráfico;

El valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, cuando se tratare de un medio de radiodifusión;

El valor total de los segundos de publicidad de un día correspondiente al medio en que se hubiere difundido, la encuesta, cuando se tratare de un medio de teledifusión.

#### **Artículo 25**

Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en el Artículo 12, pierden, a partir de ese momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

#### **Artículo 26**

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.

#### **Artículo 27**

El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

#### **Artículo 28**

Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias. Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba.

#### **Artículo 29**

La presente ley es de orden público.

#### **Artículo 30**

Comuníquese, etc.

# **CREACIÓN DEL REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS DE LA CABA**

LEY N° 334

Sanción: 03/02/2000

Promulgación: Decreto N° 166/2000 del 02/02/2000

Publicación: BOCBA N° 885 del 21/02/2000

## **Artículo 1**

Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad y, hasta que éste se constituya, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La determinación de los aspectos técnicos y funcionales del Registro de Electoras y Electores corresponderá al Tribunal Electoral.

## **Artículo 2**

Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (Conforme texto Artículo 2 de la Ley N° 4515, BOCBA N° 4162 del 28/05/2013)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional

de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.

d) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional.

### **Artículo 3**

Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la Ley Nacional 23510 se consideran inscriptos/as de pleno derecho en el registro que crea la presente ley.

El Tribunal Electoral requerirá a la Cámara Nacional Electoral la información del registro a su cargo a los fines establecidos en el párrafo precedente.

### **Artículo 4**

Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la Ley Nacional 23510, que no desean quedar sujetos/as al régimen establecido por la presente ley, dispondrán de treinta (30) días desde la publicación de la presente para solicitar su eliminación del padrón.

### **Artículo 5**

La inscripción será solicitada personalmente por el/la interesado/a ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, o en los lugares que determine la reglamentación de esta ley.

La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto.

En la solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, el/la extranjero/a manifestará que no está comprendido/a en las inhabilidades contempladas en las leyes electorales. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.

La residencia inmediata de tres años en la Ciudad podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial.

#### **Artículo 6**

El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

#### **Artículo 7**

Serán excluidos/as del Registro los/las extranjeros/as que:

- a) Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas por las leyes electorales.
- b) Pierdan su calidad de vecinos/as de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Electoral Nacional.

#### **Artículo 8**

A los efectos de los Artículos 5 y 6, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica las entidades intervinientes remitan al Tribunal Electoral la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as.

#### **Artículo 9**

Todos/as los/las que se hayan incorporado al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad y

cumplido el plazo del Artículo 4, tienen el deber de votar en las elecciones locales.

**Artículo 10**

El padrón electoral de extranjeros/as se ajustará a las modalidades establecidas por la ley electoral para el padrón electoral de la Ciudad.

El Tribunal Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada circunscripción electoral de acuerdo con el domicilio registrado en su documento. (Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 570, BOCBA N° 1185 del 04/05/2001).

**Artículo 11**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad instrumentará las medidas generales de publicidad, con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/las extranjeros/as residentes en la ciudad de Buenos Aires a votar en las elecciones locales, incluyendo los requisitos y el procedimiento para su inscripción.

**Artículo 12**

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional hasta tanto se dicte la Ley Electoral de la Ciudad.

**Artículo 13**

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 14**

Comuníquese, etc.

# **ACORDADA ELECTORAL N° 1/2002 (1°/11/2002) TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CABA. REGLAMENTARIA DE LA LEY N° 334<sup>1</sup>**

## **Artículo 1**

La solicitud de inscripción a que hace referencia el Artículo 5 de la Ley N° 334 se efectuará en la sede del Tribunal Superior de Justicia y en las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El Poder Ejecutivo podrá proponer la habilitación de otros lugares en los que disponga de recursos materiales y humanos para la recepción de solicitudes de inscripción.

## **Artículo 2**

Los formularios y el procedimiento de inscripción son los que se establecen en el Anexo I de esta Acordada, que podrán ser digitalizados mediante toda tecnología que brinde estándares de seguridad.

## **Artículo 3**

La solicitud podrá presentarse durante todo el año, pero la incorporación al padrón definitivo ante cada elección se efectuará en la misma oportunidad en la que se incorporan los electores nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 334, modificada por la Ley N° 570.

## **Artículo 4**

Los acuerdos que el Poder Ejecutivo suscriba de conformidad a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley N° 334, deberán prever que se informe al Registro las circunstancias indicadas en el Anexo II, para su correcta actualización.

---

1. Con las modificaciones introducidas por la Acordada Electoral N° 1/2004 y Acordada Electoral N° 1/2013

### **Artículo 5**

Mandar se registre, se comunice al Poder Ejecutivo y se publique en el Boletín Oficial por un (1) día.

## **ANEXO I**

### **INSTRUCCIONES Y MODELO DE FORMULARIO PARA INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS**

1. Lugares y horarios para la recepción de solicitudes:
  - a) Sede del Tribunal Superior de Justicia: en los días y horario de atención al público.
  - b) Dependencias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad que habitualmente realizan el trámite de otorgamiento de Documentos Nacionales de Identidad, en sus horarios de atención al público para dicho trámite. Cualquier variación deberá ser comunicada al Tribunal.  
La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros está permanentemente abierta, sin perjuicio del cierre de padrón para el caso concreto de una elección local, de acuerdo con los plazos legales.
2. Agentes autorizados a intervenir en el trámite:  
Los Prosecretarios Letrados, Secretarios Letrados y Secretarios Judiciales a quienes el TSJ asigne la función en su sede, y los que determine el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuya nómina y firmas deberán ser comunicadas al Tribunal Superior de Justicia. Los agentes autorizados deben recibir todos los formularios de solicitud de inscripción, ya que no disponen de facultades para resolver acerca de su admisibilidad.



3. Requisitos:

a) El trámite es personal.

b) Presentar Documento Nacional de Identidad de extranjero y fotocopias de sus páginas 1, 2 y de la que contenga la constancia de estar domiciliado en la ciudad de Buenos Aires.

c) Tener 16 años de edad (Surge del DNI).

d) Constar en el DNI la “residencia permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.

e) Constar en el DNI último domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

f) Tener un mínimo de 3 años de residencia inmediata en la ciudad (Si ello no surge de la fecha del domicilio registrado en el DNI, se debe acompañar algún elemento probatorio que permita al Tribunal verificar razonablemente el cumplimiento del requisito. A título de ejemplo se mencionan los siguientes: factura de luz, gas o teléfono a nombre del interesado, referida a algún inmueble situado en la ciudad, y con una antigüedad de por lo menos tres años a la fecha en que solicita la inscripción). No está permitida la prueba testimonial.

Ante cualquier duda referida a otro medio de acreditación, se procederá a agregarlo, para que oportunamente el Tribunal determine si resulta suficiente, o cite al interesado si correspondiere.

g) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional, lo que se acreditará con la suscripción del formulario “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada”.

h) Ser identificado biométricamente a través de su huella digital, su fotografía y su firma, registrados en cualquier tipo de tecnología que facilite el almacenamiento

y consulta de esos datos. La utilización de esos datos servirá exclusivamente a fines electorales, sin perjuicio de que, en caso de ser requeridos por orden de un juez, ellos sean entregados en sobre cerrado al magistrado requirente.

4. Formularios:

a) Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada

i. Será llenada por el funcionario del Tribunal Superior de Justicia o del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que interviene en el trámite.

ii. El formulario “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada” será rubricado por el interesado y por el funcionario que interviene, debiendo colocarse su sello aclaratorio. En caso de que el solicitante no supiera o no pudiera firmar se utilizará el procedimiento de “firma a ruego”. Si además no supiera o no pudiera leer, el agente que interviene en la tramitación deberá dar previa lectura de la totalidad de lo expuesto en la “Solicitud de Inscripción y Declaración Jurada”.

b) Constancia de solicitud de inscripción. Se entregará al interesado una “constancia de solicitud de inscripción” conforme al modelo que se acompaña adjunto.

c) Remisión al Tribunal por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Por lo menos en la primera semana de cada mes el Registro remitirá al Tribunal Superior de Justicia la documentación correspondiente a los trámites iniciados durante el mes anterior. Ante la inminencia del cierre de padrón con motivo de una elección, el Tribunal podrá acordar otros plazos de remisión.

5. Información que debe proporcionarse obligatoriamente al extranjero:
  - a) El trámite que se realiza es solamente de solicitud de inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros. La inscripción la resuelve el Tribunal Superior de Justicia. El solicitante será citado por el Tribunal si surgiera algún inconveniente con la documentación acompañada. Si no es citado en el plazo de treinta (30) días se considerará inscripto, aunque puede verificar su inscripción en cualquier momento en la Secretaría Electoral del Tribunal.
  - b) La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros habilita para votar para cargos locales como los de jefe y vicejefe de gobierno o diputados a la Legislatura de la Ciudad. No habilita, en cambio, para votar en elecciones nacionales (en las que se elige presidente y vice presidente y/o diputados nacionales y/o senadores nacionales).

REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES  
EXTRANJEROS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -  
LEY 334

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN JURADA

El/la que suscribe....., DNI de Extranjero N° ....., de los demás datos personales que obran a continuación, solicita la inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declara no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades del Artículo N° 3 de la Ley Nacional N° 19945 (Código Electoral Nacional), afirmando bajo juramento que los datos asentados en esta declaración son exactos.

--	--	--	--

Nacido/a el [día, mes y año] en [lugar, provincia/estado y país]

--	--

Nombres y apellidos del padre

Nombres y apellidos de la madre

--	--	--

Sexo

Profesión u oficio

Lee y escribe

--	--	--	--

Fecha [día, mes y año]

Lugar del último domicilio en la Ciudad registrado en el DNI

--

Teléfono/s donde ubicarlo/a o dejar mensaje

Ley 19945 - Artículo 3 - Están excluidos del padrón electoral: a) los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos; b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito; c) derogado por Ley 24904 (BO 18/12/97); d) los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; e) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis; g) los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción; h) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen; i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción; j) los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; k) los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 12331, por cinco años a contar del último sobreseimiento; l) los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; m) los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

.....  
Firma del/la solicitante

Fecha: ...../...../.....

.....  
Firma y sello aclaratorio del funcionario autorizado

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE  
ELECTORAS EXTRANJERAS Y ELECTORES EXTRANJEROS  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Se deja constancia que.....  
APELLIDOS  
....., con el DNI N° .....  
NOMBRES

ha solicitado su inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fecha: ...../...../.....  
Firma y sello aclaratorio del funcionario autorizado

Sello de la dependencia      Sello aclaratorio de firma

Información Importante

El trámite que se realiza es de solicitud de inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros. La inscripción la resuelve el Tribunal Superior de Justicia. El extranjero será citado por el Tribunal si surgiera algún inconveniente con la documentación acompañada. Si no es citado dentro del plazo de treinta (30) días debe considerarse inscripto. El extranjero podrá verificar su inscripción en cualquier momento en la Secretaría Electoral del Tribunal, Cerrito 760, en días hábiles en el horario de 9 a 15 horas.

La inscripción en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros NO habilita para votar en elecciones nacionales (donde se elige presidente y vice y/o diputados nacionales y/o senadores nacionales). Sólo habilita para votar para cargos locales como los de jefe y vicejefe de gobierno o diputados a la Legislatura de la Ciudad.

## ANEXO II

### I

a) Convenio con el Gobierno nacional – Registro Nacional de las Personas, a los efectos de que:

i. Informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:

1. Cambios de domicilio de extranjeros dentro de la ciudad de Buenos Aires y de la ciudad hacia otro distrito.

2. Fallecimiento de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

3. Rectificaciones de datos de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

4. Duplicados de documentos de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

5. Naturalización y consecuente expedición de DNI de argentino a extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

ii. A requerimiento del Tribunal provea la información necesaria para el control y supervisión del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Gobierno nacional – Registro Nacional de Reincidencia, a los efectos de que informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:

Sentencias condenatorias dictadas respecto de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

c) Gobierno nacional – Cámara Nacional en lo Civil – Registro de Incapaces, a los efectos de que informe mensualmente al Tribunal Superior de Justicia:

Declaraciones de incapacidad respecto de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

**II**

Además, el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, deberá informar mensualmente al Tribunal Superior de Justicia el fallecimiento de extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

**III**

Cuando sea factible técnicamente, la información deberá ser respaldada en formato digitalizado.



# REVOCATORIA DE MANDATO

LEY N° 357

Sanción: 30/03/2000

Promulgación: De hecho el 09/05/2000

Publicación: BOCBA N° 942 del 15/05/2000

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1**

La presente ley regula el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas, conforme con lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 2**

A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales.

#### **Artículo 3**

La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

## TÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS DE LA PETICIÓN

#### **Artículo 4**

Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos:

- a) Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a.
- b) Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda.
- c) Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 5**

La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda.

#### **Artículo 6**

Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de:

- a) Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato.
- b) Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente.

c) Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

#### **Artículo 7**

Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y c) del Artículo 4, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras. Dichas planillas deben incluir los datos previstos en el Anexo I de la presente ley.

#### **Artículo 8**

El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

#### **Artículo 9**

Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

#### **Artículo 10**

Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

**Artículo 11**

El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

**Artículo 12**

La petición de revocatoria queda desestimada:

- a) Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido.
- b) Si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

## TÍTULO IV

### REFERÉNDUM DE REVOCATORIA

**Artículo 13**

Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar a referéndum de revocatoria de mandato que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días.

**Artículo 14**

El o los presentantes de la petición de revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma que pueden hacerlo los partidos políticos.

**Artículo 15**

Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, el funcionario o funcionaria, luego del escrutinio definitivo, quedará separado de su cargo. En dicho caso, se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario/a removido/a y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantar/a.

**Artículo 16**

Si la opción por revocar el mandato no obtuviese el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, debe quedar inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

**Artículo 17**

A los efectos del referéndum establecido en esta ley, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 89 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 18**

Comuníquese, etc.

ANEXO I  
PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA REVOCATORIA DE MANDATO

Nombre del funcionario/a cuya revocación de mandato se impulsa:

.....

Cargo que detenta:

.....

Fecha de inicio y finalización del mandato:

.....

Causal de revocatoria:

.....

Apellido	Nombre completo	Documento de identidad [tipo y n°]	Domicilio Electoral	Fecha	Firma

# **LA CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA JEFE/A DE GOBIERNO, VICEJEFE/A DE GOBIERNO Y DIPUTADOS DE LA CIUDAD SE EFECTUARÁ EN FECHA NO COINCIDENTE CON LAS ELECCIONES PARA LAS AUTORIDADES NACIONALES**

LEY N° 875

Sanción: 29 /08/2002

Promulgación: Decreto N° 1172 del 16/09/2002

Publicación: BOCBA N° 1530 del 20/09/2002

Buenos Aires, 29 de agosto de 2002.

## **Artículo 1**

El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación.

## **Artículo 2**

Comuníquese, etc.





# LEY ORGÁNICA DE COMUNAS

LEY N° 1777<sup>1</sup>

Sanción: 01/09/2005

Promulgación: Decreto N° 1.518 del 04/10/2005

Publicación: BOCBA N° 2292 del 07/10/2005

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo 1

#### Objeto, naturaleza y finalidad

##### **Artículo 1. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad.

##### **Artículo 2. NATURALEZA JURÍDICA**

Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia.

##### **Artículo 3. FINALIDAD**

A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende que la misma tiene por finalidad:

- a) Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad, preservando su integridad territorial.

---

1. Artículos pertinentes a la materia electoral.

- b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.
  - c) Promover el desarrollo de mecanismos de democracia directa.
  - d) Mejorar la eficiencia y la calidad de las prestaciones que brinda el Gobierno de la Ciudad.
  - e) Implementar medidas de equidad, redistribución y compensación de diferencias estructurales a favor de las zonas más desfavorecidas de la ciudad.
  - f) Preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios.
  - g) Consolidar la cultura democrática participativa.
  - h) Cuidar el interés general de la ciudad.
  - i) Asegurar el desarrollo sustentable.
- (...)

## Capítulo 3 Territorialidad e identidad

### **Artículo 5. DIVISIÓN TERRITORIAL**

La descentralización de la ciudad se realiza a través de Comunas bajo el agrupamiento de barrios, conforme el número y delimitación establecidos en el Anexo de esta ley.

### **Artículo 6. DENOMINACIÓN**

Las Comunas se identifican de la manera consignada en el Anexo de la presente ley, hasta tanto los electores de cada una definan su denominación mediante Consulta Popular convocada por la Junta Comunal.

Concluido el proceso de consulta, la Junta Comunal remitirá un proyecto de ley con la denominación propuesta, para su tratamiento por la Legislatura de la Ciudad.

(...)

## TÍTULO II

### COMPETENCIAS Y PRESUPUESTO DE LAS COMUNAS

#### Capítulo 1

#### Competencias

##### **Artículo 8. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**

Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, las Comunas ejercen las funciones y competencias que surgen del Artículo 128 y concordantes de la Constitución de la Ciudad, conforme lo establecido en la presente ley.

##### **Artículo 9. INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LAS COMUNAS**

En caso de duda en cuanto a la extensión y alcance de las competencias exclusivas y concurrentes, las mismas deben ser interpretadas a favor de las Comunas. El Poder Ejecutivo no puede ejercer las funciones derivadas de las competencias exclusivas de las Comunas.

(...)

## TÍTULO III

### GOBIERNO COMUNAL

#### Capítulo 1

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 19. INTEGRACIÓN**

El gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

##### **Artículo 20. ELECCIÓN**

Los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la comuna. A tales fines, cada comuna constituye un distrito único.

La convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno. (Conforme texto Artículo 7 de la Ley N° 5241, BOCBA N° 4592 del 05/03/2015).

##### **Artículo 21. REQUISITOS**

Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.
- c) Ser mayor de edad a la fecha de la elección.

d) No encontrarse comprendido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad.

**Artículo 22. DURACIÓN DE LOS MANDATOS**

Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años.

La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

**Artículo 23. VACANCIA**

En caso de producirse alguna vacancia en la Junta Comunal por muerte, renuncia, destitución, revocatoria o incapacidad permanente de uno de sus miembros, lo sucede quien haya figurado como candidato de la lista de origen en el orden siguiente.

El sucesor desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

**Artículo 24. DESTITUCIÓN**

Los integrantes de la Junta Comunal pueden ser destituidos por revocatoria de mandato o por juicio político realizado a través de los procedimientos previstos y fundados en las causales dispuestas en los Artículos 67, 92 y siguientes de la Constitución de la Ciudad.

(...)

## Capítulo 2

### Atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal

#### **Artículo 26. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

Son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal:

(...)

j) Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna.

k) Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal.

(...)

## Capítulo 3

### Organización de la Junta Comunal

#### **Artículo 28. ORGANIZACIÓN**

La Comuna organiza funcionalmente su acción de gobierno en áreas de gestión. Cada Comuna contará con un área de participación vecinal y otra de control comunal. El resto de las áreas se establecen teniendo en cuenta la estructura organizativa del Poder Ejecutivo, lo dispuesto por el Artículo 128 de la Constitución de la Ciudad y las prioridades comunitarias.

La administración general está a cargo del presidente/a de la Junta Comunal.

(...)

**Artículo 29. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE/A**

Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal:

a) Representar legalmente a la Comuna.

(...)

**Artículo 30. ACEFALÍA**

En caso de renuncia, fallecimiento, revocatoria, destitución o incapacidad permanente del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el segundo integrante de la lista que haya obtenido mayor número de votos en la Comuna.

**Artículo 31. AUSENCIA TEMPORARIA**

En caso de ausencia temporaria del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el miembro de la Junta Comunal que éste designe y por el término que dure la misma.

(...)

## TÍTULO IV

### PARTICIPACIÓN VECINAL

#### Capítulo Único

#### Consejo Consultivo Comunal

**Artículo 33. DEFINICIÓN**

Créase en el ámbito de cada Comuna, el Consejo Consultivo Comunal como organismo consultivo y honorario de participación popular, conforme lo establecido en el Artículo 131 de la Constitución de la Ciudad.

#### **Artículo 34. INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

El Consejo Consultivo Comunal está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización con intereses o actuación en el ámbito territorial de la Comuna. No perciben remuneración ni compensación económica alguna por sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas de funcionamiento interno de cada Consejo Consultivo Comunal deben garantizar el derecho de los vecinos domiciliados en la Comuna a participar en forma individual de las actividades del mismo. Asimismo, garantizan el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal a escala barrial.

#### **Artículo 35. FUNCIONES**

Son funciones del Consejo Consultivo Comunal:

(...)

d) Formular solicitudes de convocatoria a audiencia pública y a consulta popular.

#### **Artículo 36. FUNCIONAMIENTO**

El Consejo Consultivo Comunal funciona descentralizadamente, debiendo rotar el lugar de reunión entre los distintos barrios que integren la respectiva Comuna.

Podrá autoconvocarse de acuerdo a lo que establezcan las normas para su funcionamiento interno.

Se reunirá al menos una vez al mes, en fecha, hora y lugar ampliamente difundidos en todo el territorio Comunal y podrán votar en él, los mayores de 16 años. (Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 4630, BOCBA N° 4214 del 13/08/2013).



**Artículo 37. TRATAMIENTO OBLIGATORIO**

Las recomendaciones emanadas del Consejo Consultivo Comunal son de consideración obligatoria por la Junta Comunal.

**Artículo 38. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Se aplican en el ámbito de la Comuna, las disposiciones de las leyes que regulan los mecanismos de audiencia pública, iniciativa popular, referéndum y consulta popular, derecho a la información y revocatoria de mandato, todo en cuanto sean aplicables.

(...)

## TÍTULO VII

### INTERVENCIÓN DE LAS COMUNAS

#### Capítulo Único

#### Causales, plazo y alcances

**Artículo 44. CAUSALES**

La Legislatura interviene las Comunas cuando existiere causa grave, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 82, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(...)

**Artículo 46. ATRIBUCIONES Y PLAZO**

El interventor se halla investido de la totalidad de las atribuciones fijadas por esta ley para la Junta Comunal y debe rendir cuenta a la Legislatura sobre su gestión cada vez que ésta se lo requiera. La intervención sólo podrá extenderse por el lapso de noventa (90) días corridos.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Artículo 47. TRANSICIÓN. CRONOGRAMA**

El Poder Ejecutivo implementa un proceso de transición que contemple la efectiva participación de los representantes de las organizaciones vecinales.

La conformación de las Comunas y la elección de sus autoridades se ajusta a un proceso de fortalecimiento institucional que comprende:

a) Descentralización de los servicios actualmente desconcentrados en los Centros de Gestión y Participación, adaptación de los límites, la normativa y los padrones electorales.

b) Transferencia gradual de competencias centralizadas a las unidades descentralizadas, en virtud de la aplicación del Título II de la presente ley.

c) El proceso de transición debe completarse al 31 de mayo de 2007. Antes del vencimiento de dicho plazo la Legislatura fija la fecha en que se realizarán las elecciones, que deben ser convocadas por el Jefe de Gobierno, y de la disolución de los Centros de Gestión y Participación, y asunción de las autoridades electas. (Conforme texto Artículo 1 de la Ley N° 2248, BOCBA N° 2609 del 22/01/2007).

(...)

#### **Artículo 52. COHERENCIA EN LA DELIMITACIÓN**

Todas las divisiones territoriales de la ciudad, cualquiera sea su propósito, deben ajustarse a la delimitación establecida por esta ley para las Comunas en un plazo que no supere los tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley. Ellas pueden dividir una Comuna o sumar dos (2) o más, pero no tomar fracciones de distintas Comunas para delimitar una zona.

Toda otra área o dependencia cuya adecuación a lo dispuesto en el presente artículo no puede entrar en vigor en razón de las limitaciones impuestas por la Ley N° 24588 quedarán pendientes hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia. No obstante ello, el Poder Ejecutivo convendrá con las autoridades correspondientes la adecuación de las respectivas jurisdicciones.

### CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunales cumpla con lo prescripto en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto sea dictada la Ley Electoral de la Ciudad, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunales no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva.

### CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Al único efecto de la primera elección de miembros de las Juntas Comunales, y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la Comuna exigido por el inciso b) del Artículo 21 se tendrá por cumplido si se cuenta con residencia habitual y permanente en cualesquiera de las Comunas inmediatamente contiguas.

(...)

#### **Artículo 53**

Comuníquese, etc.

## ANEXO. DELIMITACIÓN

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se divide en quince (15) Comunas cuya delimitación se ajusta al siguiente detalle, de acuerdo a los límites de barrios establecidos por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 26607/72 y sus modificatorias:

- **Comuna 1:** Retiro, San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo, Montserrat y Constitución.
- **Comuna 2:** Recoleta.
- **Comuna 3:** San Cristóbal y Balvanera.
- **Comuna 4:** Boca, Barracas, Parque Patricios y Nueva Pompeya.
- **Comuna 5:** Almagro y Boedo.
- **Comuna 6:** Caballito.
- **Comuna 7:** Flores y Parque Chacabuco.
- **Comuna 8:** Villa Soldati, Villa Riachuelo y Villa Lugano.
- **Comuna 9:** Parque Avellaneda, Liniers y Mataderos.
- **Comuna 10:** Villa Real, Monte Castro, Versalles, Floresta, Vélez Sarsfield y Villa Luro.
- **Comuna 11:** Villa Gral. Mitre, Villa Devoto, Villa del Parque y Villa Santa Rita.
- **Comuna 12:** Coghlan, Saavedra, Villa Urquiza y Villa Pueyrredón.
- **Comuna 13:** Belgrano, Núñez y Colegiales.
- **Comuna 14:** Palermo.
- **Comuna 15:** Chacarita, Villa Crespo, Paternal, Villa Ortúzar y Agronomía.

# **ELECTORES. EDAD**

LEY N° 4515

Sanción: 18/04/2013

Promulgación: Decreto N° 179 del 17/05/2013

Publicación: BOCBA N° 4162 del 28/05/2013

## **Artículo 1. ELECTORES**

Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente.

## **Artículo 2. REFORMA LEY 334**

Se modifica el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 334, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2. Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos:...”.

**Artículo 3. NO EMISIÓN DEL VOTO**

No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.

**Artículo 4**

Comuníquese, etc.

# **RÉGIMEN NORMATIVO DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (ANEXO I) Y RÉGIMEN NORMATIVO DE BOLETA ÚNICA Y TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS (ANEXO II)**

## **TEXTO ORDENADO**

LEY N° 4894<sup>1</sup>

Sanción: 09 /12/2013

Promulgación: De hecho 15/01/2014

Publicación: BOCBA N° 4338 del 12/02/2014

## **ANEXO I- LEY N° 4894**

**Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Decreto reglamentario N° 376/GCBA/2014 del 17/09/2014 (BOCBA N° 4483 del 18/09/2014)**

### **Artículo 1. OBJETO. SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS**

Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

#### **Sin reglamentar.**

---

1. Con Decretos Reglamentarios N° 376/GCBA/2014 (BOCBA N° 4483-18/09/2014), 441/GCBA/2014 (BOCBA N° 4523-14/11/2014) y 513/GCBA/2014 (BOCBA N° 4549-29/12/2014).

## **Artículo 2. ELECCIONES PRIMARIAS**

En adelante, se denomina “elecciones primarias” a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ley.

**Sin reglamentar.**

## **Artículo 3. CATEGORÍAS**

Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para:

- a. Jefe/a de Gobierno;
- b. Diputados;
- c. Miembros de las Juntas Comunales.

**Sin reglamentar.**

## **Artículo 4. AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

## **Artículo 4 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Conocida la convocatoria a elecciones primarias, la Autoridad de Aplicación publica en su página web y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el listado de partidos políticos en condiciones de competir, que son aquellos que cuenten con la personería jurídico-política definitiva prevista en el Artículo 7 bis de la Ley Nacional N° 23298 y que cumplan con los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.**

## **Artículo 5. ALIANZAS ELECTORALES**

Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de



Aplicación hasta sesenta días (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d. Reglamento Electoral;
- e. Designación de apoderado/s;
- f. Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
- g. Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

#### **Artículo 5 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Las alianzas electorales solicitarán su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación, debiendo acompañar copia del acta de constitución suscripta por los apoderados designados, donde conste:**

- a) El domicilio debe estar constituido en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.**
- b) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y cargo de todas las autoridades de los distintos órganos que conforman la Alianza Electoral, identificando su máximo órgano político.**
- c) Sin reglamentar.**
- d) En su Reglamento Electoral las agrupaciones políticas podrán establecer un piso mínimo de votos que deban obtener las listas de precandidatos, a los fines de la conformación**

**definitiva de las listas de candidatos a Diputados/as y miembros de las Juntas Comunales.**

**e) Nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio de los apoderados.**

**f) Sin reglamentar.**

**g) Sin reglamentar.**

**La Alianza Electoral debe designar un responsable económico financiero.**

**El acta de constitución debe ser publicada en el sitio web de la agrupación política previsto en el Artículo 23 del Anexo I de la Ley N° 4894, cuya dirección debe ser informada a la Autoridad de Aplicación.**

**En ese mismo sitio deben publicarse las oficializaciones de las listas de candidatos, las observaciones que se efectúen y toda otra resolución que haga al proceso electoral.**

**La Autoridad de Aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento requerido dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de realizada la presentación. En caso de oficializarla, deberá suministrar de inmediato la clave para el uso del sistema informático previsto en el Artículo 21 del Anexo I de la ley que por el presente se reglamenta.**

**La falta de cumplimiento en tiempo y forma, de cualquiera de los requisitos establecidos, impedirá el reconocimiento de la alianza electoral transitoria.**

#### **Artículo 6. JUNTAS ELECTORALES PARTIDARIAS TRANSITORIAS**

**Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.**

**Artículo 6 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Las Juntas Electorales partidarias transitorias deben cumplir con los requisitos que sean establecidos por la normativa vigente y en las respectivas cartas orgánicas partidarias para la conformación de la Junta Electoral partidaria permanente.**

**Su conformación debe ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.**

**Artículo 7. CONVOCATORIA**

La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional 15262 y en el Artículo 46 de la Ley Nacional 26571, con excepción de lo previsto en la Ley N° 875.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 8. CELEBRACIÓN**

Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 9. PRECANDIDATURAS**

La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del Artículo 36 de la Constitución Nacional.

**Artículo 9 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación debe verificar que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales aplicables en cada caso.**

**Artículo 10. ADHESIONES – JEFE/A DE GOBIERNO Y DIPUTADOS/AS**

Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

**Artículo 10 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos para Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, solo se tendrán por válidas para dicha lista, no pudiendo ser presentadas las mismas para otra lista.**

**La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.**

**La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda.**

**La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.**

### **Artículo 11. ADHESIONES - MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES**

Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

#### **Artículo 11 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Las adhesiones que avalen una lista de precandidatos a Miembros de las Juntas Comunales, solo se tendrán por válidas para la misma, no pudiéndose presentar las mismas para otra lista de la misma agrupación política.**

**La Junta Electoral partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes.**

**La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su presentación y el sistema de validación de electores o afiliados adherentes, según corresponda.**

**La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las agrupaciones políticas los padrones partidarios, incluidas las novedades registradas hasta la fecha de cierre del padrón general.**

### **Artículo 12. CERTIFICACIÓN DE ADHESIONES**

En todos los casos estipulados en los Artículos 10 y 11 las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

**Artículo 12 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Sólo podrán ser apoderados de lista aquellos que, al momento de certificar las adhesiones, se encuentren designados formalmente con tal carácter ante la Junta Electoral de la agrupación política respectiva, registrados ante la Autoridad de Aplicación y figuren en el padrón electoral del distrito.**

**El apoderado debe certificar la veracidad respecto del nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma del adherente, la voluntad del mismo de avalar la/s candidatura/s de que se trate y, en su caso, la calidad de afiliado.**

**La Dirección General Electoral podrá convocar a los apoderados a integrar un Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias, con las formas que la misma establezca.**

**Artículo 13. PARTICIPACIÓN**

Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 14. ELECTORES**

En las elecciones primarias deben votar todos los electores empadronados de la Ciudad conforme normativa vigente (Ley N° 4515 o la que en el futuro la reemplace).

**Sin reglamentar.**

### **Artículo 15. PADRÓN**

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. Los padrones provisorios se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, la Autoridad de Aplicación remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente. Durante los diez (10) días corridos posteriores se pueden realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la Autoridad de Aplicación lo eleva a definitivo. Los padrones definitivos son impresos en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la Autoridad de Aplicación.

**Sin reglamentar.**

### **Artículo 16. LUGAR DE VOTACIÓN**

Los electores votarán en el mismo lugar en las elecciones primarias y en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Autoridad de Aplicación.

### **Artículo 16 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación notificará con antelación suficiente a las agrupaciones políticas que se encuentren en condiciones de participar de la elección general, cuando hubiese cambios en los lugares de votación, las que deben publicarlo en el sitio web de la agrupación previsto en el Artículo 23.**

**Los nuevos lugares de votación, en caso de corresponder, también serán publicados en el sitio web de la Autoridad de Aplicación para libre información de los ciudadanos electores.**

**Artículo 17. SUFRAGIO**

Los/as electores/as sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 18. JUNTAS ELECTORALES PARTIDARIAS**

Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

**Artículo 18 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Las agrupaciones políticas deben notificar su integración con una antelación de sesenta (60) días corridos a la fecha de realización de los comicios.**

**Artículo 19. RECONOCIMIENTO Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS**

Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.



Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1777.
- b. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as;
- c. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- d. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;
- e. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;
- f. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;
- g. Adhesiones establecidas en los Artículos 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 19 (Decreto N° 376/GCBA/2014).**

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) El modelo de declaración jurada debe ser confeccionado por la Autoridad de Aplicación.
- d) Hasta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los Artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley N° 1777 se acreditará conforme lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Nacional N° 23298.
- e) En caso de no constituirse domicilio ni denunciarse correo electrónico se intimará a hacerlo en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado a través del sitio web previsto en el Artículo 23.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

En la presentación deberá indicarse el responsable económico financiero de la lista.

Las Juntas Electorales de cada agrupación política deberán intimar a los apoderados de cada una de las listas de precandidatos/as intervinientes, a la sustitución o corrimiento, según corresponda, de aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos exigidos o que no presenten en tiempo y forma la documentación correspondiente.

**Artículo 20. VERIFICACIÓN**

Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas,

su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Autoridad de Aplicación, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 21. SISTEMA INFORMÁTICO**

La Autoridad de Aplicación provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 22. RESOLUCIÓN**

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin

más, a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

**Artículo 22 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**Al momento de dictar resolución sobre las solicitudes de oficialización de listas, la Junta Electoral partidaria debe resolver conjuntamente las impugnaciones que pudiera haber realizado cualquier ciudadano/a que revista calidad de elector/a a la postulación de algún precandidato.**

**Artículo 23. NOTIFICACIÓN**

Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, por correo electrónico o por publicación en el sitio web de la agrupación política según los requisitos de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 23 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**En el caso que las Juntas Electorales Partidarias opten por notificar sus resoluciones en su sitio web oficial, deben hacer saber tal circunstancia de modo fehaciente a cada lista al momento en que éstas presenten su pedido de oficialización.**

**A efectos del cómputo de los plazos para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales Partidarias, las mismas deben hacer constar, en la publicación de las oficializaciones y observaciones a las listas, la fecha y horario en que se efectúa la misma.**

**La Autoridad de Aplicación establece los requisitos de seguridad necesarios para garantizar el carácter fehaciente, cierto e inmodificable de los contenidos que se publican en el sitio**

**web de la agrupación política, evitando que los mismos sean adulterados.**

#### **Artículo 24. APELACIÓN**

La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto.

La Autoridad de Aplicación debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

#### **Artículo 24 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La lista que recurra ante la Autoridad de Aplicación deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.**

#### **Artículo 25. EFECTO SUSPENSIVO**

Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 26. COMUNICACIÓN**

La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Autoridad de Aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

**Artículo 26 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La comunicación será por escrito, debiendo la Autoridad de Aplicación verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los precandidatos.**

**Cumplido, la Autoridad de Aplicación debe emitir resolución oficializando las listas de cada agrupación política.**

**Artículo 27. REPRESENTANTE**

La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/una representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

**Artículo 27 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La Junta Electoral partidaria debe publicar su nueva conformación en el sitio web previsto en el Artículo 23, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la oficialización de las listas.**

**Artículo 28. CAMPAÑA ELECTORAL**

La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 29. MESAS Y AUTORIDADES**

Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones.

nes primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

**Artículo 29 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**El Poder Ejecutivo, con sesenta (60) días corridos de antelación a la fecha de los comicios, determina la suma que se liquidará en concepto de viático para las autoridades de mesa.**

**La Autoridad de Aplicación, dentro de los veinte (20) días de finalizados los comicios, debe remitir al Poder Ejecutivo los listados de las autoridades que se desempeñaron efectivamente en las mesas para habilitar el pago de la respectiva compensación.**

**Artículo 30. ACTAS DE ESCRUTINIO**

La Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado.

Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

**Artículo 30 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación notificará a las agrupaciones políticas y listas oficializadas el modelo de acta de escrutinio aprobado.**

**Artículo 31. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO**

El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 32. FISCALES**

Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 33. ELECCIÓN DEL CANDIDATO/A A JEFE/A DE GOBIERNO**

La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los/las precandidatos/as participantes en la categoría.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 34. ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS**

Para la conformación final de la lista de candidatos/as a diputados de cada agrupación política se aplica la fórmula D'Hondt entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.



**Artículo 34 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

Una vez superado el piso electoral establecido en el Artículo 40 del Anexo I de la Ley N° 4894, las agrupaciones políticas aplicarán la fórmula D'Hondt para establecer la conformación final de la lista diputados/as, debiendo en el caso de las Alianzas Electorales Transitorias, si correspondiere, observar lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 5 de la presente Reglamentación.

**Artículo 35. ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A MIEMBROS DE LA JUNTA COMUNAL**

Para la conformación final de la lista de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se aplica el sistema D'Hondt entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría en cada comuna. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

**Artículo 35 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

Una vez superado el piso electoral establecido en el Artículo 40 del Anexo I de la Ley N° 4894, las agrupaciones políticas aplicarán la fórmula D'Hondt para establecer la conformación final de la lista de candidatos/as a Miembros de las Juntas Comunales, debiendo en el caso de Alianzas Electorales Transitorias, si correspondiere, observar lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 5 de la presente Reglamentación.

**Artículo 36. COMUNICACIÓN**

La Autoridad de Aplicación efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 37. CUPO**

Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que

resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley N° 1777.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 38. NOTIFICACIÓN**

Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos y a la Autoridad de Aplicación. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 39. SELECCIÓN DEL CANDIDATO/A A VICEJEFE/A DE GOBIERNO**

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe seleccionar al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo acompaña en la fórmula según lo estipula el Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No puede optar por aquellos precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.

El/la candidato/a designado/a no debe ser rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva.

#### **Artículo 39 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**El proclamado candidato a Jefe de Gobierno no puede seleccionar como candidato a Vicejefe de Gobierno a aquellos precandidatos que hayan participado en las elecciones**

**primarias de otras agrupaciones políticas, en la categoría Jefe de Gobierno.**

**El candidato a Vicejefe de Gobierno seleccionado debe presentar ante la correspondiente agrupación política una declaración jurada donde manifieste aceptar esa selección y que, a esos efectos, cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo.**

**El máximo órgano de la agrupación política debe manifestarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presentación a que se refiere el párrafo precedente. En caso de silencio, se tendrá por aceptada la selección efectuada por el candidato a Jefe de Gobierno, quien comunicará la designación a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de quedar firme.**

#### **Artículo 40. PISO ELECTORAL**

Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aun en el caso de lista única, hayan obtenido:

- a. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.
- b. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

#### **Artículo 40 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación publica las listas que hayan obtenido el mínimo de votos necesarios.**

**Artículo 41. VACANCIA - CANDIDATO/A A JEFE/A DE GOBIERNO**

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, en el caso que este ya haya sido proclamado/a según lo dispuesto en el Artículo 39 de la presente, o, en caso contrario, por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término.

**Artículo 41 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**En todos los casos, para la selección del candidato a Vicejefe de Gobierno se debe seguir el procedimiento establecido en el Artículo 39 del presente.**

**En caso que por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del precandidato a Jefe de Gobierno de una lista determinada, el mismo sea reemplazado por el precandidato a Diputado titular en primer término de la misma lista, se aplica el procedimiento de cobertura de vacancia previsto en el Artículo 43 del Anexo I de la Ley N° 4894.**

**Artículo 42. VACANCIA - VICEJEFE/A DE GOBIERNO**

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, la vacancia se cubre repitiendo el procedimiento previsto en el Artículo 39 de la presente ley.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 43. VACANCIA - DIPUTADOS/AS Y MIEMBROS DE LA JUNTA COMUNAL**

El reemplazo de los/las precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia,

fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley 1777 y en el Artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 43 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**El reemplazo de los precandidatos o candidatos a Diputados y Miembros de la Junta Comunal es efectuado de oficio por las Juntas Electorales partidarias.**

**Artículo 44. GASTOS DE CAMPAÑA**

Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales estipulado en la Ley 268. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 45. APORTES PÚBLICOS**

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas con un monto equivalente al cincuenta (50%) del que les corresponda por aporte de campaña para las elecciones generales, según lo estipulado en la Ley N° 268, el que se deberá distribuir en partes iguales entre las listas de precandidatos/as oficializadas de cada agrupación política. Para todo lo que no esté previsto en la presente ley, las disposiciones de la Ley N° 268 para las elecciones generales regirán para las listas de precandidatos y las agrupaciones políticas en las elecciones primarias.

**Artículo 45 (Decreto N° 376/GCBA/2014)**

**El Poder Ejecutivo establece, en cada oportunidad, la documentación que cada lista debe presentar para el efectivo depósito de los fondos.**

**Artículo 46. ENTRADA EN VIGOR**

Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Sin reglamentar.**

## **ANEXO II- LEY N° 4894 (CONTINUACIÓN)**

**Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas. Decreto reglamentario N° 441/GCBA/2014 del 14/11/2014 (BOCBA N° 4523 del 14/11/2014), modificado por Decreto N° 513/GCBA/2014 del 23/12/2014 (BOCBA N° 4549-29/12/2014).**

### **Artículo 1. OBJETO. BOLETA ÚNICA PARA ELECCIONES DE PRECANDIDATOS/AS Y CANDIDATOS/AS A CARGOS ELECTIVOS LOCALES**

Se establece para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los Artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, el sistema de Boleta Única, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

**Sin reglamentar.**

### **Artículo 2. AGRUPACIONES POLÍTICAS**

A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

### **Artículo 2 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**Son agrupaciones políticas aquellas que cuenten con la personería jurídico-política definitiva prevista en el Artículo 7 bis de la Ley Nacional N° 23298, o la que en el futuro la reemplace, y que cumplan con los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.**

### **Artículo 3. CARACTERÍSTICAS**

La Boleta Única incluye todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida

en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas e identifican con claridad:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. La categoría de cargos a cubrir;
- d. Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a;
- e. Para el caso de la lista de Diputados/as, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato/a o candidato/a titular;
- f. Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y la identificación de la Comuna por la cual se postulan;
- g. Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;
- h. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia; e
- i. Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso “h”, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.



Quando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos previstos en los Artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

**Artículo 3 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

- a) Sin reglamentar;**
- b) Sin reglamentar;**
- c) Sin reglamentar;**
- d) Sin reglamentar;**
- e) La Autoridad de Aplicación establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Diputados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;**
- f) La Autoridad de Aplicación establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Miembros de la Junta Comunal, con clara indicación de la Comuna por la cual se postula, agrupación a la que corresponden y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;**
- g) La Autoridad de Aplicación establece el mecanismo de información de la totalidad de los miembros integrantes de la lista de los precandidatos o candidatos titulares oficializados a Convencionales Constituyentes, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o**

**distintivo y su número de identificación, en el mismo orden consignado en la boleta;**

**h) El sistema debe proveer al elector la visualización en la pantalla de la máquina de votación, en primer lugar, de las opciones electorales por agrupación política, permitiendo luego al elector que no haya optado por la lista completa de precandidatos o candidatos, la votación por cada categoría de cargos a elegir;**

**i) El sistema debe proveer al elector la visualización en la pantalla de la máquina de votación, en primer lugar, de las opciones electorales por agrupación política, permitiendo al elector la votación por lista completa de precandidatos o candidatos, o por cada categoría de cargos a elegir.**

#### **Artículo 4. DISEÑO**

La Boleta Única se confecciona observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización de la comuna;
- c. Las instrucciones para la emisión del voto;
- d. La impresión será en papel no transparente y con la indicación de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna; y
- e. La Autoridad de Aplicación establece el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos/as o candidatos/as que intervienen en la elección.

#### **Artículo 4 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación diseña la Boleta Única, adecuando sus características a las máquinas de votación, que deben contar con pantalla táctil para la selección de las opciones**

**electorales de las que disponga el elector, conforme las previsiones del Artículo 3 del Anexo II de la Ley N° 4894.**

**Artículo 5. DISEÑO PARA NO VIDENTES**

La Autoridad de Aplicación dispone también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Dicha plantilla se confecciona con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la Boleta Única y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo están a disposición en todos los centros de votación, para los/las electores/as que las soliciten.

También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos/as electores/as no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los/as precandidatos/as o candidatos/as de su preferencia. En caso de ser necesario, el/la elector/a deberá ser provisto/a con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

**Artículo 5 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación dispone en cada establecimiento un Punto de Votación Accesible para no videntes y para las personas con discapacidad comprendidas en el Artículo 17 del Anexo II de la Ley N° 4894, que cuente con Boleta Única apta para su utilización por personas no videntes, con reproductor de sonido que guíe al elector y condiciones como para poder recibir la asistencia de una persona de su confianza o del Presidente de Mesa, de conformidad con el artículo precitado.**

### **Artículo 6. ORDEN DE LA OFERTA ELECTORAL. SORTEO**

La Autoridad de Aplicación determina el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a treinta y cinco (35) días corridos antes del acto eleccionario. La Autoridad de Aplicación convoca a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

#### **Artículo 6 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación debe prever que, al momento de la emisión del voto y para cada elector, el sistema aleatoriamente modifique en la pantalla de la máquina de votación la visualización de las opciones electorales de cada agrupación política, debiendo garantizarse el principio de privacidad y secreto del sufragio.**

**El orden aleatorio de la visualización de las ofertas electorales garantiza el tratamiento igualitario a todas las agrupaciones políticas.**

**Sin perjuicio del orden de visualización establecido aleatoriamente por el sistema, las agrupaciones políticas mantienen el número asignado al obtener la personería definitiva, y en el caso de las alianzas electorales conservan el asignado al momento de su constitución.**

**La Autoridad de Aplicación presenta el sistema de asignación aleatoria a los apoderados de todas las agrupaciones políticas, en la oportunidad prevista por el Artículo 10 del Anexo II de la Ley N° 4894.**

### **Artículo 7. OFICIALIZACIÓN DE LA BOLETA ÚNICA**

Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la Autoridad de Aplicación, la sigla, monograma,

logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación.

La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los/as interesados/as tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 8. CONFECCIÓN**

La Autoridad de Aplicación diseñará:

a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el Artículo 6 de la presente ley; y

b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

**Artículo 8 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

a. **La Autoridad de Aplicación define lo atinente a sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, denominación, número que las identifica y fotografías, diseña la Boleta Única y produce las grabaciones para los reproductores de sonido previstos en el Artículo 5, a los fines de convocar la Audiencia de Observación.**

b. **La Autoridad de Aplicación define el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas y determina el orden de cada agrupación política en los mismos mediante un sorteo público, que se realiza en la oportunidad y con las modalidades previstas en el Artículo 6 del Anexo II de la Ley N° 4894.**

**Los afiches de exhibición deben exponerse en todos los establecimientos de votación y medios de comunicación masiva, con la antelación que la Autoridad de Aplicación establezca, pudiendo también ser exhibidos en la vía pública.**

**Artículo 9. EMISIÓN. PUBLICACIÓN**

La Autoridad de Aplicación emite ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el Artículo 10.

**Sin reglamentar.**

### **Artículo 10. AUDIENCIA DE OBSERVACIÓN**

La Autoridad de Aplicación notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto electoral. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia, los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes son escuchados/as en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los/as precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada;
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el Artículo 6 de la presente ley;
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el Artículo 7 de la presente ley;
- e. Si la disposición de las listas, en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a.

Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el Artículo 5.

**Artículo 10 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación notifica, en el domicilio legal de cada Agrupación Política participante, la realización de la Audiencia de Observación con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.**

**En el día y hora fijada para la audiencia, cada apoderado será escuchado en instancia única sobre las observaciones que formulen a los modelos de Boleta Única y de afiches de exhibición.**

**Artículo 11. PROVISIÓN**

Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación informa al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que éste último le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Autoridad de Aplicación dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, los afiches se exhiben en el mismo plazo en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas y se publica en el sitio web oficial, en un formato que impide su reproducción, impresión o descarga.



**Artículo 11 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a ser clausurada la Audiencia de Observación prevista en el Artículo 10, entrega al Poder Ejecutivo el modelo de Boleta Única, los afiches de exhibición de las listas completas y las grabaciones para los reproductores de sonido.**

**La Autoridad de Aplicación establece las medidas de seguridad de dichos instrumentos para garantizar su plena autenticidad y evitar su adulteración o manipulación.**

**Artículo 12. BOLETAS ÚNICAS SUPLEMENTARIAS**

La Autoridad de Aplicación asegura la provisión de boletas a los presidentes/as de las mesas de votación, en cantidad suficiente para suministrar al menos el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva más un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco por ciento (5 %) de los inscriptos en la misma. En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse a la Autoridad de Aplicación el reaprovisionamiento de boletas, en caso de resultar necesario.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 13. AFICHES DE EXHIBICIÓN SUPLEMENTARIOS**

En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación provee ejemplares suplementarios.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 14. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN**

La Autoridad de Aplicación publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dos diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufraga y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organiza una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local. En el caso de las campañas televisivas se procura la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas y se incorpora información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

#### **Artículo 14 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**El Poder Ejecutivo, con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, debe dar inicio a través de todos los medios a su alcance, incluso su sitio web oficial, a la campaña publicitaria dando a conocer las características de uso del sistema que se adopte con la incorporación de tecnologías electrónicas.**

**La campaña debe ser clara, didáctica y debe ilustrar todos los pasos que el elector debe cumplir en el acto eleccionario, debiendo contarse en cada Comuna con manuales de instrucción y ayuda para el elector que así lo requiera.**

**Las agrupaciones políticas deben prestar el mayor grado de colaboración en la difusión de las características del sistema adoptado y del proceso de votación.**

#### **Artículo 15. ENTREGA DE LA BOLETA ÚNICA AL/LA ELECTOR/A**

El día del comicio, si la identidad del elector no fuera impugpada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución en la forma que dispone la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 15 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La autoridad de mesa de votación puede entregar, en caso de adoptarse una tecnología electrónica que así lo requiera, otra boleta única al elector en los casos que la misma presente roturas, fallas en su composición o daños en alguno de sus componentes. En ese caso, la boleta inutilizada debe ser separada del resto y colocada en un sobre especial que, a tales efectos, debe proveer la Autoridad de Aplicación, dejándose debida constancia en el acta de escrutinio de la falla, la identificación de la boleta y la cantidad de boletas afectadas.**

**Artículo 16. EMISIÓN DEL SUFRAGIO**

Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

**Artículo 16 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**La Autoridad de Aplicación puede habilitar cubículos individuales que permitan a los electores de una misma mesa ejercer su derecho a votar de modo simultáneo, debiendo reunir los recaudos previstos por la ley y garantizar al elector la privacidad necesaria y el resguardo del secreto de su voto.**

### **Artículo 17. PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Las personas que tienen alguna imposibilidad concreta para sufragar son acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el/la presidente/a de mesa quien, a solas con el/la ciudadano/a elector/a, colabora con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente/a realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el Artículo 5 de la presente.

La persona con discapacidad puede optar por ser acompañado/a por persona de su confianza, quien deberá acreditar debidamente su identidad a fin de que la autoridad de mesa consigne tal situación.

### **Artículo 17 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación debe instruir a las autoridades de mesa para que prevean los mecanismos necesarios que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de personas con movilidad limitada y facilitar la emisión del voto por las personas con discapacidad, cualquiera fuera la imposibilidad que tuviera el elector.**

### **Artículo 18. VOTOS IMPUGNADOS**

Se considera voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del/la elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho/a elector/a. Acto seguido, el/la presidente/a anota el nombre, apellido, número y

clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del/la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que es firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Luego, el/la Presidente/a coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/la ciudadano/a junto con la Boleta Única para emitir el voto. El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de veracidad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el/la elector/a debe incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido a la Autoridad de Aplicación, quien determina acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto impugnado declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

### **Sin reglamentar.**

#### **Artículo 19. ESCRUTINIO**

El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c. Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A

continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;

d. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;

e. Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;

f. Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme Artículo 22; y

g. Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

**Artículo 19 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**Al aplicarse tecnologías electrónicas, el sistema que se adopte a tal efecto podrá prever la emisión del acta y certificado de escrutinio, que contendrán los datos que requiere el presente Artículo del Anexo II de la Ley N° 4894 y los que determine la Autoridad de Aplicación. El acta y certificado de escrutinio, conforme el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, deben ser emitidos por la autoridad de mesa. El sistema podrá prever los mecanismos necesarios para que los datos arriba indicados sirvan como dato consolidado a los fines de la transmisión y totalización de los resultados electorales de cada Mesa receptora de votación a los fines del escrutinio por la Autoridad de Aplicación. (Artículo sustituido por Artículo 1 del Decreto N° 513/GCBA/2014 BOCBA N° 4549 del 29/12/2014)**

**Artículo 20. VOTOS VÁLIDOS**

Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el Artículo 21.

Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la boleta está marcado.

**Sin reglamentar.**

**Artículo 21. VOTOS NULOS**

Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
- b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/

as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a;

c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/la elector/a;

d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 22. VOTOS RECURRIDOS**

Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Autoridad de Aplicación. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como “Voto Recurrido” y es escrutado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, que decide sobre su validez o nulidad.

El voto recurrido declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

**Sin reglamentar.**



**Artículo 23. INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS**

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;
- e. Escrutinio de sufragios; y
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

**Artículo 23 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**Establécese la incorporación y aplicación de tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, en las etapas de emisión del voto, escrutinio de sufragios y transmisión y totalización de resultados electorales, en un todo de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 24 del Anexo II de la Ley N° 4894. (Artículo sustituido por Artículo 2 del Decreto N° 513/GCBA/2014 BOCBA N° 4549 del 29/12/2014)**

**Artículo 24. PRINCIPIOS APLICABLES A LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS**

Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a. Accesibilidad para el/la votante: que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión y no contenga elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- b. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- c. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- d. Robusto: debe comportarse razonablemente aun en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- e. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- f. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- g. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- h. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
- i. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- j. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;

- k. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- l. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- m. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- n. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- o. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- p. Privacidad: que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar bajo ningún concepto al emisor del voto;
- q. Seguridad informática: proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del Sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no puede ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación; y
- r. Capacitación *in situ*: debe ser posible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.

Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

**Artículo 24 (Decreto N° 441/GCBA/2014)**

**Las tecnologías electrónicas que se utilicen o apliquen deben cumplir con los siguientes recaudos:**

**a) Acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de todas las opciones para la emisión del sufragio, con amplia difusión previa sobre la utilización del sistema adoptado. El sistema debe mostrar al elector, a través de una pantalla táctil, toda la oferta electoral a través de los modelos de pantalla confeccionados por la Autoridad de Aplicación;**

**b) Conocimiento y acceso, por parte de la Autoridad de Aplicación y las agrupaciones políticas a los programas fuente, funcionamiento de las máquinas de votación, sus características y programas (tanto hardware como software) y demás procesos de funcionamiento del sistema electrónico que se proyecte utilizar, designando a las personas autorizadas para ello. El sistema debe prever mecanismos de control que puedan ser utilizados por el propio elector, a fin de que verifique la concordancia de su voto y el registro electrónico, por los fiscales de las agrupaciones políticas así como por la autoridad de mesa a fin que constaten la correcta asignación y suma de los votos;**

**c) La Autoridad de Aplicación establece cuándo y en qué circunstancias se realiza el procedimiento manual y su definición específica, debiendo permitirse el control manual por la lectura de las boletas únicas impresas por la máquina de votación;**

**d) Dar respuesta a los requerimientos iniciales que deben ser exigidos al sistema y a las tecnologías electrónicas que se adopten, así como experiencias pilotos previas;**

**e) El sistema que se adopte debe cumplir con específicos niveles de seguridad que impidan la adulteración del voto y garanticen la inviolabilidad del mismo y su debido resguardo y secreto, así como que sólo se permita registrar una**

única vez cada uno de los votos que se encuentren en la urna durante el proceso electoral;

f) La instrucción sobre su uso debe ser efectuada por todos los medios disponibles de comunicación, previendo un módulo específico en el sitio web del Gobierno de la Ciudad y de la Autoridad de Aplicación, en especial, a través de simuladores de máquinas de votación que deben ofrecerse en los medios precitados;

g) El sistema no debe permitir regrabaciones o dobles registros, debiendo ser inalterable, con registro simultáneo tanto en papel como electrónico;

h) Sin reglamentar;

i) El Poder Ejecutivo define los estándares tecnológicos aplicables, diseñando el programa y el sistema que se utilice;

j) El sistema debe contar tanto con manuales de usuario como con manuales para la capacitación de autoridades de mesa, técnicos y fiscales;

k) El elector debe poder comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz;

l) Sin reglamentar;

m) Sin reglamentar;

n) Sin reglamentar;

o) Sin reglamentar;

p) Imposibilidad de identificación del emisor del voto por ningún método o forma, y que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda -en forma ágil y sencilla- modificar su elección, sin que ello ponga en riesgo el secreto de su voto.

El sistema no debe permitir la conexión entre el proceso de identificación y el de sufragio, y la máquina de votación no debe tener memoria ni capacidad de almacenar el registro de los votos. El diseño de la Boleta Única, en el caso de

**adoptarse una tecnología electrónica que así lo requiera, debe asegurar la insustituibilidad de la boleta en manos del elector;**

**q) Inviolabilidad del sistema a través del desarrollo de programas que lo protejan en todas sus etapas y procesos, dando intervención a la Autoridad de Aplicación sobre su desarrollo, prueba e implementación. El sistema debe contar un programa de que impida intrusiones o ataques por fuera del mismo, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica, pudiendo sólo ser manipulado por la Autoridad de Aplicación o a quien ella fundada y expresamente autorice;**

**r) Sin reglamentar.**

#### **Artículo 25. APROBACIÓN Y CONTROL**

La Autoridad de Aplicación debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la presente ley.

Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico la Autoridad de Aplicación debe comunicar fehacientemente el sistema adoptado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su consideración y aprobación con las mayorías establecidas para materia electoral.

**Sin reglamentar.**

#### **Artículo 26. ENTRADA EN VIGOR**

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Sin reglamentar.**

## CLÁUSULA TRANSITORIA 1

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de entrar en vigencia, disponiéndose las medidas que sean necesarias para el funcionamiento y organización de las disposiciones previstas en esta ley.





# **CONVOCATORIA A ELECCIONES DE LA CABA PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS DE LA CIUDAD Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES**

DECRETO N° 530/GCBA/2014

Publicación: BOCBA N° 4549 del 29/12/2014

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014

## **VISTO:**

Los Artículos 36, 69, 70, 72, 96, 97, 98, 130, 105 inciso 11) y 113 inciso 6) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 4894, 1777, 4515, 334, 875, 268 y 4.013, la Ley Nacional N° 19945 (t.o. Decreto N° 2135/PEN/83) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nacionales N°23247, 23476, 24012, 24444 y 24904, el Expediente Electrónico N° 18.416.205/DGELEC/14, y

## **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, tomándose a tal efecto a la Ciudad como distrito único; agrega esa norma que si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación;

Que asimismo, en el Artículo 98 de la Carta Magna local se establece, en su parte pertinente, que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro (4) años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo, y si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período;

Que el Artículo 69 de la Constitución de la Ciudad determina que los diputados/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires duran cuatro (4) años en sus funciones, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que a través de la Ley N° 4894 se aprobó el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias -obstante en el Anexo I- y el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas, obrante en el Anexo II de dicha ley;

Que en el Artículo 7 del Anexo I de la Ley N° 4894 se dispone que la convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización;

Que en forma coincidente con lo antes referido, es facultad del Jefe de Gobierno convocar a elecciones generales locales y su eventual segunda vuelta, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Código Electoral Nacional (Ley Nacional N° 19945- T.O. Decreto N° 2135/PEN/83), con las modificaciones introducidas por las Leyes Nacionales Nros. 23247, 23476, 24012, 24444 y 24904;

Que la Ley N° 875 establece que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación;

Que el Artículo 19 de la Ley N° 1777 establece que el gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado

por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el Artículo 20 de la norma precitada se dispone que los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la comuna, constituyendo a tales fines cada comuna un distrito único; agrega este artículo que la convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno;

Que el Artículo 22 indica que los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones, y si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que los mandatos del Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, de treinta (30) diputados/as y diez (10) diputados suplentes, y de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes integrantes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales, finalizan el 10 de diciembre del 2015;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 105, inciso 11, de la Constitución de la Ciudad, es deber del Jefe de Gobierno convocar a elecciones locales;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 113, inciso 6, de la Constitución de la Ciudad, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia originaria en materia electoral;

Que a través de la Ley N° 4515 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires estableció que son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semidirecta establecidos

en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, y los extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, inscriptos en el registro previsto en la Ley N° 334; asimismo se estableció que no se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto;

Que el Artículo 1 del Anexo I de la Ley N° 4894, que establece el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el Artículo 1 del Anexo II de la Ley N° 4894, que establece el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas, prevé para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagrados en los Artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, el sistema de Boleta Única;

Que los Artículos 23 y 24 del Anexo II de la Ley N° 4894 (Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas), y los respectivos Artículos 23 y 24 de su reglamentación, establecen la incorporación y aplicación de tecnologías electrónicas en ciertas etapas del procedimiento electoral, bajo las garantías

reconocidas en la citada ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Ley N° 4013 compete al Ministerio Justicia y Seguridad organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas;

Que en consecuencia, corresponde al precitado Ministerio adoptar las acciones que sean necesarias para la organización y realización de los comicios convocados por el presente, pudiendo dictar las normas que resulten necesarias de acuerdo a su competencia a fin de administrar, liquidar, distribuir y asignar el aporte público para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos políticos y lo referente a la distribución de la propaganda gráfica en la vía pública;

Que procede convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para seleccionar los candidatos a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y los miembros integrantes de las Juntas Comunales, por medio de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, para el día 26 de abril de 2015;

Que la fecha en la que se convoca al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para elegir al Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as de la Ciudad y los miembros integrantes de las Juntas Comunales será la del 5 de julio de 2015;

Que, para el caso de que proceda, corresponde establecer la segunda vuelta electoral prevista en el Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad, para el día 19 de julio de 2015.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 105, inciso 11, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

## **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA**

### **Artículo 1**

Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que el día 26 de abril de 2015 proceda a la selección de los candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados de la Ciudad y Miembros de las Juntas Comunales de las agrupaciones políticas que deseen intervenir en la elección general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Artículo 2**

La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria del candidato a Jefe de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los precandidatos participantes en la categoría, conforme a lo dispuesto en los Artículos 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se ajusta a lo prescripto en la Ley N° 4894 y su reglamentación.

### **Artículo 3**

La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria de los treinta (30) Candidatos a Diputados titulares y diez (10) Diputados suplentes que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad se realiza aplicando, para la conformación final de la lista de candidatos a Diputados de cada agrupación política, la fórmula D'Hondt entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría, sin perjuicio de que cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La elección debe efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires y ajustarse a lo prescripto en la Ley N° 4894 y su reglamentación, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

#### **Artículo 4**

La elección Primaria, Abierta, Simultánea y Obligatoria de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad se realiza aplicando para la conformación final de la lista de candidatos a Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política, el sistema D'Hondt entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría en cada comuna, sin perjuicio de que cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

La elección debe efectuarse conforme lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse a lo prescripto en las Leyes N° 1777 y N° 4894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

#### **Artículo 5**

Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de julio de 2015 proceda a elegir Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

#### **Artículo 6**

Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el día 19 de julio de 2015, a los fines de la eventual segunda vuelta electoral prevista en el Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Artículo 7**

Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de julio de 2015 proceda a elegir treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

### **Artículo 8**

Convócase al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que el día 5 de julio de 2015 proceda a elegir los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que deben integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2015.

### **Artículo 9**

La elección general de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe realizarse en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ajustarse en lo que correspondiere, a lo prescripto en la Ley N° 4894 y su reglamentación.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las Leyes 23247, 23476, 24012, 24444 y 24904.

### **Artículo 10**

La elección general de treinta (30) Diputados/as titulares y diez (10) Diputados/as suplentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe realizarse por voto directo no acumulativo, conforme al sistema proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en



los Artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse, en lo que correspondiere, a lo prescripto en la Ley N° 4894 y su reglamentación, tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las Leyes 23247, 23476, 24012, 24444 y 24904.

### **Artículo 11**

La elección general de los siete (7) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes que han de integrar cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ajustarse, en lo que correspondiere, a lo prescripto en las Leyes N° 1777 y N° 4894 y su reglamentación, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

En lo que no estuviera previsto en las normas precitadas y en tanto no sea contrario a ellas, se aplica el Código Electoral Nacional - Ley N° 19945 (t.o. 1983) - con las modificaciones introducidas por las Leyes 23247, 23476, 24012, 24444 y 24904.

### **Artículo 12**

En caso de que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancione un régimen electoral antes de las fechas fijadas para los comicios, la convocatoria establecida en el presente Decreto se ajustará a sus disposiciones.

### **Artículo 13**

Facúltase al Ministerio de Justicia y Seguridad para que adopte las providencias que fueran necesarias para la organización

y realización de los comicios convocados por el presente y suscriba los convenios que fueren útiles a ese efecto, ejerciendo todas las tareas encomendadas en la Ley N° 19945 (t.o. 1983) al Ministerio del Interior de la Nación, tendientes a la efectiva organización y realización de los comicios. El Ministerio de Justicia y Seguridad dictará las normas que resulten necesarias de acuerdo a su competencia a fin de administrar, liquidar, distribuir y asignar el aporte público para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos políticos y la distribución de los espacios de publicidad en la vía pública, que se llevará a cabo a través de la Dirección General Electoral.

#### **Artículo 14**

El Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Dirección General Electoral, brindará todo el apoyo que le sea requerido al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a su competencia electoral originaria dispuesta en el Artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Artículo 15**

Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

#### **Artículo 16**

El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad, de Gobierno y de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

#### **Artículo 17**

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase copia a la

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.



# **ACORDADA ELECTORAL N° 1/2014 [29/12/2014]. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo en razón de haber tomado conocimiento del Decreto N° 530/GCBA/2014 de convocatoria a elecciones (BOCBA 4549 de 29/12/2014), el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia, José Osvaldo Casás y las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

## **CONSIDERAN:**

1. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 4549 el decreto N° 530-GCBA- 2014 mediante el cual el Jefe de Gobierno convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunales el día 26 de abril de 2015; para elegir Jefe y Vice Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunales el día 5 de julio de 2015; y para una eventual segunda vuelta el día 19 de julio de 2015.
2. Tal como ha ocurrido para las elecciones de los años 2000, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011 y 2013 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad, corresponde a este Tribunal ejercer las funciones que, conforme al Código Electoral Nacional, son propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales. Todo ello en el marco del “Convenio de

Colaboración” suscripto el 27 de febrero de 2007 entre el Poder Judicial de la Nación –representado por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal Electoral de la Capital Federal– el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y el Tribunal.

3. La asignación al Tribunal de la competencia electoral debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece las facultades y deberes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y con el Artículo 5 del Reglamento aprobado por Acordada N° 7 (texto ordenado según Acordada N° 13/2012 del 16/10/2012, BOCBA N° 4027) en cuanto admite la distribución de funciones administrativas entre la Presidencia y la Vicepresidencia. Igualmente resulta conveniente garantizar a los participantes del proceso electoral la posibilidad de recurrir ante el Tribunal las decisiones que se adopten sólo por la Presidencia.
4. Las etapas del proceso electoral se ajustarán al cronograma que como Anexo I integra esta Acordada. Con la finalidad de poner en ejecución las tareas que demanda su cumplimiento es necesario adoptar de inmediato todas aquellas medidas que no admiten demora.
5. Corresponde además publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio web institucional del Tribunal el listado de partidos políticos informados por la Justicia Federal Electoral del distrito que cumplen con los requisitos del Artículo 4 del Decreto N° 376/GCBA/2014 y del Artículo 2º, Decreto N° 441/GCBA/2014.
6. En atención al proceso electoral en curso, por razones de orden y celeridad resulta conveniente –como se ha decidido en años electorales anteriores– que el registro

de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la competencia establecida en el Artículo 113, inciso 6 CCBA por el Tribunal o por su Presidencia, se unifique en un protocolo especial destinado a ese efecto.

Además es aconsejable, por el motivo indicado, poner a cargo de la Secretaría de Asuntos Originarios las tareas de protocolización y custodia del referido registro hasta la finalización del año 2015.

7. En atención a la feria judicial de enero, corresponde decretar la habilitación del Tribunal durante ella, exclusivamente para las causas relacionadas con materia electoral y de partidos políticos. A ese fin resulta apropiado disponer la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir del 5 de enero y hasta el 31 de julio de 2015 y poner a su cargo al prosecretario administrativo mayor Roberto Néstor Asorey, quien se ha desempeñado en Mesa de Entradas Judicial y cuenta con vasta experiencia en materia electoral, asistido por el agente Manuel Gallo. Toda vez que el día 6 de enero de 2015 se cierran las novedades para el padrón de electores, durante el mes de enero se inscribirá en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros solamente hasta esa fecha, en el horario de 9 a 16 horas.
8. Teniendo en consideración que en el año 2015 se celebrarán también los comicios para elegir autoridades nacionales (9 de agosto, 25 de octubre y 22 de noviembre) se entiende conveniente a los fines de mantener, en la medida de lo posible, los establecimientos y mesas de votación para cargos locales y federales, establecer que las mesas sean mixtas (conf. Acordada Electoral N° 4/2011)

y que se integren con hasta trescientos cincuenta (350) electores (de igual modo que en el ámbito federal).

9. También es adecuado establecer que el diseño de padrón a utilizar sea el mismo que el empleado en el ámbito federal a fin de mejorar la identificación del elector y otorgarle un comprobante de la emisión de voto (troquelado).

Por ello,

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ACUERDA:**

1°. La Presidencia del Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para cumplir con las etapas del proceso electoral en el ejercicio de la competencia establecida en el Artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad, y decidirá todas las cuestiones de trámite e interlocutorias vinculadas con dicho proceso, con excepción de las que se enuncian en el punto 2.

2°. El Tribunal decidirá las cuestiones previstas en el Capítulo II del Título V y en el Artículo 52 incisos 3, 4, 5 y 6, del CE; en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 268 y en los Artículos 24 y 26 del Anexo I de la Ley N° 4894 y su decreto reglamentario N° 376-GCBA-2014 y los Artículos 4 incisos e, 6, 7, 8 y 10 del Anexo II de la Ley N° 4894 y su Decreto reglamentario N° 441-GCBA-2014.

3°. La Presidencia podrá encomendar a la Vicepresidencia la intervención en su reemplazo o su participación conjunta en los actos y audiencias que deban practicarse cuando así lo considere conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral o cuando razones vinculadas con la atención de los demás asuntos judiciales y administrativos en trámite ante el Tribunal así lo aconsejen. También podrá someter a consideración del pleno



del Tribunal aquellas cuestiones que, a su juicio, justifiquen su decisión en forma colegiada, por su trascendencia.

4°. Las decisiones de la Presidencia y, en su caso, de la Vicepresidencia, sólo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en los Artículos 212 a 214 del CCAyT y será resuelto por el Tribunal en pleno.

5°. Aprobar el cronograma electoral que, como Anexo I, integra esta Acordada.

6°. Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad y en la página web del Tribunal el listado de partidos políticos, informados por la Justicia Federal Electoral del distrito, que cumplen con los requisitos del Artículo 4 del Decreto N° 376/GCBA/2014 y del Artículo 2°, Decreto N° 441/GCBA/2014 que, como Anexo II, integra esta Acordada.

7°. Disponer la apertura del Protocolo “Electoral año 2015” que se iniciará con la presente resolución.

8°. Decretar la habilitación del Tribunal durante la feria judicial de enero de 2015 exclusivamente para las causas relacionadas con materia electoral y de partidos políticos.

9°. Disponer la apertura de la Mesa de Entradas Electoral, que funcionará de lunes a viernes en el horario de 9 a 15 horas, a partir del 5 de enero y hasta el 31 de julio de 2015 y poner a su cargo al prosecretario administrativo mayor Roberto Néstor Asorey, asistido por el agente Manuel Gallo.

10°. Establecer que durante el mes de enero de 2015, el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros inscribirá hasta el día 6 inclusive, en el horario de 9 a 16 horas.

11°. Constituir mesas mixtas de votación con hasta trescientos cincuenta (350) electores.

12°. Adoptar el diseño del padrón federal para el proceso electoral año 2015.

13°. Mandar que se registre, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Legislatura, de las Juntas Comunes, del Ministerio Público Fiscal, de la Auditoría General de la Ciudad, de la Dirección General Electoral y del Juzgado Federal Electoral, mediante el libramiento de los oficios correspondientes y que se publique en el sitio web del Tribunal y por un día en el Boletín Oficial.

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la Acordada por estar en uso de licencia.

Firmado: Casás. Conde. Ruiz. Weinberg

## ANEXO I

Día	Cronograma Electoral 2015 conforme decreto n° 530/GCBA/2014		
Martes 06/01/2015	Cierre de novedades para el padrón de electores.	180 días antes de la Elección General	Art.25, CEN
Jueves 05/02/2015	Inicio del plazo de exhibición y entrega a las agrupaciones políticas del padrón provisorio PASO.	80 días antes de las PASO	Art.15, Anexo I, Ley 4894
Domingo 15/02/2015	Fin del plazo para reclamos y tachas del padrón provisorio.	10 días después de publicado	Art.15, Anexo I, Ley 4894
Miércoles 25/02/2015	Vence plazo para presentación de Alianzas.	60 días antes de las PASO	Art.5, Anexo I, Ley 4894
	Vence el plazo para constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias.		Art.6, Anexo I, Ley 4894
Miércoles 04/03/2015	Vence el plazo para expedirse sobre el reconocimiento de las Alianzas.	5 días hábiles desde la presentación de las Alianzas	Art.5, Dec. 376/GCBA/2014
Sábado 07/03/2015	Vence el plazo para la presentación de listas de precandidatos ante las Juntas Electorales Partidarias.	50 días antes de las PASO	Art.19, Anexo I, Ley 4894
Lunes 09/03/2015	Oficialización de precandidatos por parte de las Juntas Electorales Partidarias.	48hs. posteriores a la presentación	Art.22, Anexo I, Ley 4894

NORMAS ELECTORALES

Martes 10/03/2015	Intervención del Tribunal para verificación de candidaturas.	24 hs. posteriores a la resolución firme de oficialización	Art.26, Anexo I, Ley 4894
Martes 17/03/2015	Vence el plazo para la presentación de la Sigla, Monograma, Logotipo, Escudo, Símbolo, Emblema o Distintivo y la denominación y el número que contendrá la boleta única e inicio de la campaña publicitaria a cargo del Poder Ejecutivo, dando a conocer las características de uso de las innovaciones tecnológicas adoptadas	40 días antes del acto eleccionario	Art.7, Anexo II, Ley 4894 y Art. 14, Decreto 441 /GCBA/2014
Viernes 20/03/2015	Vence el plazo para la resolución de aprobación de la Sigla, Monograma, Logotipo, Escudo, Símbolo, Emblema o Distintivo y la denominación y el número, denominación identificadora y fotografías presentadas que contendrá la boleta única.	72 hs. posteriores a la presentación	Art.7, Anexo II, Ley 4894
Domingo 22/03/2015	Sorteo público del orden de los espacios franjas o columnas de cada agrupación política.	35 días antes del acto eleccionario	Art.6, Anexo II, Ley 4894
Miércoles 25/03/2015	Notificación de la Audiencia de Observación de los afiches, versión reducida y presentación del sistema de asignación aleatoria de visualización de opciones electorales al momento de la emisión de voto y para cada elector.	48 hs. anteriores a la fecha de la Audiencia	Art.10, Decreto 441 /GCBA/2014
Viernes 27/03/2015	Inicio de la campaña electoral para ELECCIONES.	30 días antes de las PASO	Art.28, Anexo I, Ley 4894

Viernes 24/04/2015	8 hs. Fin de la campaña electoral para PASO.	48 hs. antes de la fecha del comicio	Art.28, Anexo I, Ley 4894, Art.71 Inc. f, CEN y Art.2, Ley 268
	Inicio de la veda de encuestas electorales.		Art.5, Ley 268
Domingo 26/04/2015	8 a 18 hs. PASO.	Fecha no menor a 65 días corridos ni mayor a 120 de las Elecciones Generales	Decreto 530/GCBA/ 2014
Domingo 26/04/2015	21 hs. Fin de la veda de encuestas electorales.	Durante la elección y hasta tres horas después del cierre	Art.5, de la Ley 268
Martes 28/04/2015	18 hs. Vence el plazo para protestas y reclamos.	48 hs. posteriores a la fecha del comicio	Arts.110 y 111, CEN
Miércoles 29/04/2015	Inicio del escrutinio definitivo PASO.	72 hs. posteriores al comicio	Art.112, CEN
	Vence el plazo para la elección del candidato a Vicejefe de Gobierno.	48 hs. de la notificación de la proclamación	Art.39, Anexo I, Ley 4894
Miércoles 06/05/2015	Inicio de la campaña electoral.	60 días antes de la Elección General	Art.2, Ley 268

NORMAS ELECTORALES

Sábado 16/05/2015	Fin del plazo para el registro y oficialización de candidatos proclamados en las PASO.	50 días antes de la Elección General	Art.60, CEN
Jueves 21/05/2015	Oficialización de los candidatos por parte del Tribunal Electoral.	5 días siguientes a la fecha del vencimiento del registro de candidatos	Art.61, CEN
Martes 26/05/2015	Vence el plazo para la presentación de la boleta única a emplear en las Elecciones Generales.	40 días antes del acto eleccionario	Art.61, CEN
Viernes 29/05/2015	Vence el plazo para Resolución que aprueba la Sigla, Monograma, Logotipo, Escudo, Símbolo, Emblema o Distintivo y la denominación y el número de boleta.	72 hs. posteriores a la presentación	Art.7, Anexo II, Ley 4894
Miércoles 03/06/2015	Notificación de la Audiencia de observación de los afiches, versión reducida y presentación del sistema de asignación aleatoria de visualización de opciones electorales al momento de la emisión de voto y para cada elector.	48 hs. anteriores a la fecha de la Audiencia	Art.10, Decreto 441/GCBA/2014
Viernes 05/06/2015	Audiencia de observación boleta y afiche de Elecciones Generales.	30 días antes de la Elección General	Art.10, Anexo II, Ley 4894
Sábado 06/06/2015	Aprobación boletas y afiches.	24 hs. posteriores a la audiencia	Art.10, Anexo II, Ley 4894

Domingo 07/06/2015	Vence el plazo para entregar al Poder Ejecutivo el modelo de boleta única, afiches de exhibición de las listas completas y la grabación para los reproductores de sonido.	48 hs. posteriores a la clausura de la Audiencia de observación	Art.11, Anexo II, Ley 4894, reglamentado por el Dec. 441/GCBA/2014
Sábado 20/06/2015	Inicio publicidad de lugares de votación [similar a las primarias].	15 días antes de la Elección General	Art.80, CEN y 16, Anexo I, Ley 4894
Jueves 25/06/2015	Vence el plazo para que la autoridad de aplicación entregue las boletas y afiches.	10 días antes del acto electoral	Art.11, Anexo II, Ley 4894
Viernes 03/07/2015	8 hs. Fin de la campaña electoral.	48 hs. antes de la fecha del comicio	Art.28, Ley 4894, Art.71 Inc. f, CEN y Art.2, Ley 268
	Inicio de la veda de encuestas electorales.		Art.5, Ley 268
Domingo 05/07/2015	8 a 18 hs. ELECCIONES GENERALES.		Decreto 530/GCBA/2014
Domingo 05/07/2015	21 hs. Fin de la veda de encuestas electorales.	Durante la elección y hasta tres horas después del cierre	Art.5, Ley 268

NORMAS ELECTORALES

Martes 07/07/2015	Vence plazo para la ratificación de las fórmulas para segunda vuelta.	De acuerdo a usos y costumbres el martes posterior a la elección teniendo en cuenta el escrutinio provisorio	Art.96, CCBA y Art. 150, CEN
Miércoles 08/07/2015	Inicio del escrutinio definitivo.	72 hs. posteriores al comicio	Art.112, CEN
Lunes 13/07/2015	Audiencia de observación del modelo de boleta propuesto.	Lunes subsiguiente a ratificación de las fórmulas para segunda vuelta	Art.10, Anexo II, Ley 4894
Viernes 17/07/2015	8 hs. Fin de la campaña electoral para la segunda vuelta.	48 hs. antes de la fecha del comicio	Art.28, Anexo I, Ley 4894, Art.71 Inc. f, CEN y Art.2, Ley 268
	Inicio de la veda de encuestas electorales.		Art.5, Ley 268
Domingo 19/07/2015	8 a 18 hs. SEGUNDA VUELTA.		Decreto 530/GCBA/ 2014
Domingo 19/07/2015	21 hs. Fin de la veda de encuestas electorales.	Durante la elección y hasta tres horas después del cierre	Art.5, Ley 268



Martes 21/07/2015	48 hs. Vence el plazo para protestas y reclamos.	48 hs. posteriores a la fecha del comicio	Arts.110 y 111, CEN
Miércoles 22/07/2015	Inicio del escrutinio definitivo.	72 hs. posteriores al comicio	Art.112, CEN
Martes 18/08/2015	Vence plazo de rendición de cuentas de los Partidos Políticos a la Auditoría.	Dentro de los 30 días posteriores a la elección	Art.17, Inc. b, Ley 268
Miércoles 10/12/2015	Vencimiento de los mandatos.		Arts. 69, 98 y 130 CCBA y Art. 22, Ley 1777



## **ANEXO II**

### **PARTIDOS**

- Autodeterminación y Libertad
- Bandera Vecinal
- Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria
- Confianza Pública
- El Movimiento
- Encuentro por la Democracia y la Equidad
- Es Posible
- Frente Grande
- Frente Progresista por Buenos Aires
- Frente Progresista y Popular
- Instrumento Electoral por la Unidad Popular
- Izquierda por una Opción Socialista
- Kolina
- Movimiento al Socialismo
- Movimiento de Integración y Desarrollo
- Movimiento Independiente Justicia y Dignidad
- Movimiento Libres del Sur
- Movimiento Socialista de los Trabajadores
- Nueva Dirigencia
- Nueva Izquierda
- Partido Comunista
- Partido de la Ciudad en Acción
- Partido de la Cultura la Educación y el Trabajo
- Partido de la Victoria
- Partido de Trabajadores por el Socialismo
- Partido del Obrero
- Partido del Trabajo y la Equidad
- Partido Demócrata
- Partido Demócrata Cristiano
- Partido Demócrata Progresista
- Partido Fe
- Partido Federal
- Partido Humanista
- Partido Intransigente
- Partido Justicialista
- Partido Nacionalista Constitucional
- Partido Socialista Auténtico
- Partido Socialista

## NORMAS ELECTORALES

- Partido Solidario
- Partido Tercera Posición
- Partido Unión Popular
- Patria Grande
- Poder para el Espacio Social
- PRO Propuesta Republicana
- Proyecto Sur
- Red por Buenos Aires
- Seamos Libres
- Unión Cívica Radical
- Unión del Centro Democrático
- Unión por la Libertad

# CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA

LEY N° 189<sup>1</sup>

Sanción: 13/05/1999

Promulgación: Decreto N° 1275/99 del 22/06/1999

Publicación: BOCBA N° 722 del 28/06/1999

## TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES

### Capítulo I Incidentes

#### **Artículo 158. PRINCIPIO GENERAL**

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 159. SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL**

Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el tribunal cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

#### **Artículo 160. FORMACIÓN DEL INCIDENTE**

El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal

---

1. Artículos pertinentes a la materia electoral.

que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el/la secretario/a o el/la prosecretario/a administrativo/a.

**Artículo 161. REQUISITOS**

El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

**Artículo 162. RECHAZO “IN LIMINE”**

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el tribunal debe rechazarlo sin más trámite.

La resolución es apelable en efecto no suspensivo.

**Artículo 163. TRASLADO Y CONTESTACIÓN**

Si el tribunal resolviera admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo tiene la carga de ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

**Artículo 164. RECEPCIÓN DE LA PRUEBA**

Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el tribunal la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se haya contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los/las testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

**Artículo 165. PRÓRROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

**Artículo 166. PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL**

La prueba pericial, cuando procediere, se lleva a cabo por un/a solo/a perito/a designado/a de oficio. No se admite la intervención de consultores/as técnicos/as.

No pueden proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

**Artículo 167. CUESTIONES ACCESORIAS**

Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelva.

**Artículo 168. RESOLUCIÓN**

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el tribunal sin más trámite, dicta resolución.

**Artículo 169. TRAMITACIÓN CONJUNTA**

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.





# LEY DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA

LEY N° 402<sup>1</sup>

Sanción: 08/06/2000

Promulgación: Decreto N° 956/2000 del 06/07/2000

Publicación: BOCBA N° 985 del 17/07/2000

## **Artículo 1. OBJETO**

Los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivados de los supuestos contemplados en el Artículo 113 de la Constitución de la Ciudad se rigen por la presente ley.

## **Artículo 2. SUPLETORIEDAD**

Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

## **Artículo 3. DESIGNACIÓN DE JUEZ DE TRÁMITE**

Cuando se presente una acción o recurso ante el Tribunal Superior, éste asigna por sorteo el/la juez/a que tiene a su cargo el procedimiento, denominado “juez de trámite”.

## **Artículo 4. NOTIFICACIONES DE OFICIO POR EL TRIBUNAL**

Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal.

---

1. Artículos pertinentes a la materia electoral.

## REGLAS COMUNES A LAS ACCIONES DE LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(...)

### **Artículo 6. AUDIENCIAS**

Contestado el traslado de la demanda y agregado el dictamen del Ministerio Público o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal Superior convoca a audiencia a realizarse dentro de los cuarenta (40) días. Este plazo puede ser ampliado hasta veinte (20) días más por resolución fundada del Tribunal Superior. Esta convocatoria debe ser publicada por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación dentro de la semana siguiente a la que fue ordenada.

### **Artículo 7. LAS AUDIENCIAS SON PÚBLICAS**

El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se puede limitar por razones de espacio y se otorga prioridad a los medios de comunicación que soliciten difundirla.

### **Artículo 8**

Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal.

En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a.

Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.

**Artículo 9**

El/la juez/a de trámite tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a los intervinientes, modera la discusión y está facultado para llamar al orden y excluir del recinto a quienes obstaculicen o impidan la libre expresión de los oradores o el desarrollo del procedimiento.

**Artículo 10**

Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal debe realizar de oficio y con suficiente antelación los trámites que sean necesarios para permitir su producción antes o durante la audiencia.

## DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR

(...)

**Artículo 42. CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

En los casos previstos por el Artículo 113 incisos 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior puede, de oficio o a pedido de parte, cuando lo considere conveniente para la mejor publicidad de la cuestión debatida, convocar a audiencia, la que se rige por las reglas establecidas en el Artículo 6° y siguientes de la presente ley.

**Artículo 43. PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

Las acciones que se radiquen ante el Tribunal Superior derivadas de cuestiones relacionadas con el proceso electoral, se rigen por el trámite previsto para los incidentes en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

En las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la Ley 268.

# CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

LEY N° 19945<sup>1</sup>

## TÍTULO I DEL CUERPO ELECTORAL

### Capítulo I De la calidad, derechos y deberes del elector

#### **Artículo 1. ELECTORES**

Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 2. PRUEBA DE ESA CONDICIÓN**

La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

#### **Artículo 3. QUIÉNES ESTÁN EXCLUIDOS**

Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados tales en juicio; (Inciso sustituido por Artículo 72 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
- b) (Inciso derogado por Artículo 73 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
- c) (Inciso derogado por Artículo 1 de la Ley N° 24904, BO 18/12/1997. Vigencia: a partir de su sanción);
- d) (Inciso derogado por Artículo 3 de la Ley N° 25858 BO 6/1/2004);

---

1. Texto ordenado por Decreto 2135/83 (BO 06/09/1983). Con las modificaciones de las Leyes Nacionales N° 23247, 23.476, 24012, 24444, 24904, 25610, 25658, 25858, 25983, 26215, 26571, 26744, 26774 y 27120.

- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- h) (Inciso derogado por Artículo 3 de la Ley N° 25858 BO 6/1/2004);
- i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
- j) (Inciso derogado por Artículo 3 de la Ley N° 25858 BO 6/1/2004);
- k) (Inciso derogado por Artículo 3 de la Ley N° 25858 BO 6/1/2004);
- l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

**Artículo 3 bis.**

Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados. (Artículo incorporado por Artículo 4 de la Ley N° 25858 BO 6/1/2004)

**Artículo 4. FORMA Y PLAZO DE LAS HABILITACIONES**

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el juez electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico, y oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le soliciten los jueces electorales.

**Artículo 5. REHABILITACIÓN**

La rehabilitación se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

**Artículo 6. INMUNIDAD DEL ELECTOR**

Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquel se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 7. FACILITACIÓN DE LA EMISIÓN DEL VOTO**

Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores

y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

#### **Artículo 8. ELECTORES QUE DEBEN TRABAJAR**

Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

#### **Artículo 9. CARÁCTER DEL SUFRAGIO**

El sufragio es individual y ninguna autoridad ni personas, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

#### **Artículo 10. AMPARO DEL ELECTOR**

El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

#### **Artículo 11. RETENCIÓN INDEBIDA DE DOCUMENTO CÍVICO**

El elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

#### **Artículo 12. DEBER DE VOTAR**

Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;



b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el Artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

(Artículo sustituido por Artículo 3° de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 13. SECRETO DEL VOTO**

El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.

### **Artículo 14. FUNCIONES DE LOS ELECTORES**

Todas las funciones que esta ley atribuye a las autoridades de mesa son irrenunciables y serán compensadas en la forma que determina

esta ley y su reglamentación. (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 25610 BO 8/7/2002)

## Capítulo II

### Del Registro Nacional de Electores

(Nombre del capítulo sustituido por Artículo 74 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 15. REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES**

El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De electores residentes en el exterior;
4. De electores privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 16. DE LOS SUBREGISTROS ELECTORALES POR DISTRITO**

En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios

informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores. (Artículo sustituido por Artículo 75 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 17. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES**

El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales. (Artículo sustituido por Artículo 76 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 17 bis. ACTUALIZACIÓN**

La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos.

(Artículo incorporado por Artículo 77 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 18. REGISTRO DE INFRACTORES AL DEBER DE VOTAR**

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el Artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 19**

(Artículo derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 20**

(Artículo derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 21**

(Artículo derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 22. FALLECIMIENTO DE ELECTORES**

El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el Artículo 46 de la Ley 17671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales, se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todos los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un (1) delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere, al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral. (Artículo sustituido por Artículo 78 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 23**

(Artículo derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 24. COMUNICACIÓN DE FALTAS O DELITOS**

Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de

altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. (Artículo sustituido por Artículo 79 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

## Capítulo III

### Padrones provisionales

(Capítulo sustituido por Artículo 80 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 25. DE LOS PADRONES PROVISIONALES**

El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 26. DIFUSIÓN DE PADRONES PROVISIONALES**

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él. Se deberá dar a

publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 27. RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS**

Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

#### **Artículo 28. ELIMINACIÓN DE ELECTORES. PROCEDIMIENTO**

En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

## Capítulo IV

### Padrón electoral

#### **Artículo 29. PADRÓN DEFINITIVO**

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el Artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 30. PUBLICACIÓN DE LOS PADRONES DEFINITIVOS**

Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el Artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector. (Párrafo sustituido por Artículo 82 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.



**Artículo 31. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR EN LA IMPRESIÓN**

La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comercial, bajo la responsabilidad y fiscalización del juez, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley.

**Artículo 32. DISTRIBUCIÓN DE EJEMPLARES**

El padrón de electores se entregará:

1. A las Juntas Electorales, tres (3) ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.
2. Al Ministerio del Interior, tres (3) ejemplares autenticados.
3. A los Partidos Políticos que los soliciten, en cantidad a determinar por el juez electoral de cada distrito.
4. A los Tribunales y Juntas Electorales de las Provincias, un ejemplar igualmente autenticado.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante (3) tres años los ejemplares autenticados del registro electoral.

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Párrafo incorporado por Artículo 83 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009). (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N°23476 BO 3/3/1987)

**Artículo 33. ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS**

Los electores estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere

lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los Artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 34. PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán a los jueces electorales que correspondan la nómina de agentes que revistan a sus órdenes y los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

Los jueces electorales incorporarán al personal afectado a un padrón complementario de una de las mesas que se encuentren en tal lugar siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías de la misma jurisdicción. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

#### **Artículo 35. COMUNICACIÓN DE AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES RESPECTO DE ELECTORES INHABILITADOS**

Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de cada elección mediante comunicación a los jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del Artículo 3 y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos en la prescripción del Artículo 3, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 36. INHABILITACIONES, AUSENCIAS CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO, DELITOS Y FALTAS ELECTORALES. COMUNICACIÓN**

Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al juez electoral de distrito el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el Artículo 3, como así también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Los mismos requisitos deberán cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento.

Los jueces electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de delitos y faltas electorales.

**Artículo 37. TACHA DE ELECTORES INHABILITADOS**

Los jueces electorales dispondrán que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el Artículo 3 en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entregan a cada partido político agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado” y el artículo o inciso de la ley que establezcan la causa de inhabilidad.

**Artículo 38. COPIAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los jueces electorales también entregarán copia de las nóminas que mencionan los Artículos 30 y 36 a los representantes de los par-

tidos políticos, los que podrán denunciar por escrito las comisiones, errores o anomalías que observaren.

## TÍTULO II

### DIVISIONES TERRITORIALES. AGRUPACIÓN DE ELECTORES. JUECES Y JUNTAS ELECTORALES

#### Capítulo I

#### Divisiones territoriales y agrupación de electores

##### **Artículo 39. DIVISIONES TERRITORIALES**

A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores, y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país. (Artículo sustituido por Artículo 84 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 4o. LÍMITES DE LOS CIRCUITOS**

Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con competencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.
2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la Justicia Nacional Electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una

antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

(Artículo sustituido por Artículo 85 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 41. MESAS ELECTORALES**

Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

## Capítulo II

### Jueces electorales

#### **Artículo 42. JUECES ELECTORALES**

En la Capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto éstos

sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

#### **Artículo 43. ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 19108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
5. Designar auxiliares *ad-hoc*, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
6. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.

(Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 44. COMPETENCIA**

Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
- d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente. (Inciso sustituido por Artículo 87 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
- e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

#### **Artículo 45. ORGANIZACIÓN DE LAS SECRETARÍAS ELECTORALES**

Cada juzgado contará con una secretaría electoral, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las calidades exigidas por la ley de organización de la justicia nacional.

El secretario electoral será auxiliado por un prosecretario, quien también reunirá sus mismas calidades.

El secretario y prosecretario no podrán estar vinculados con el juez por parentesco en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario será subrogado por el prosecretario, con iguales deberes y atribuciones.

Por vacancia, ausencia o impedimento del secretario y prosecretario electoral, sus funciones serán desempeñadas en cada distrito por



los secretarios de actuación del juzgado federal respectivo, que designe la pertinente cámara de apelaciones.

#### **Artículo 46. REMUNERACIÓN DE LOS SECRETARIOS**

Los secretarios electorales gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los secretarios de actuación aludidos en el artículo anterior.

#### **Artículo 47. COMUNICACIÓN SOBRE CADUCIDAD O EXTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Los secretarios electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral y a los restantes secretarios electorales del país la caducidad o extinción de los partidos políticos.

### Capítulo III Juntas Electorales Nacionales

#### **Artículo 48. DÓNDE FUNCIONAN LAS JUNTAS ELECTORALES NACIONALES**

En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

#### **Artículo 49. COMPOSICIÓN**

En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se

formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez Federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y esta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

#### **Artículo 50. PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS**

En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las provincias por el Presidente de la Cámara Federal o por el juez electoral, cuando no existiere este último tribunal.

#### **Artículo 51. RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES NACIONALES**

Las resoluciones de la Junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá respecto de éstas el alcance previsto por el Artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La secretaría electoral pondrá a disposición de la Junta la documentación y antecedentes de actos eleccionarios anteriores, como así también de los impresos y útiles de que es depositaria.

**Artículo 52. ATRIBUCIONES**

Son atribuciones de las Juntas Electorales;

1. Aprobar las boletas de sufragio.
2. (Inciso derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos, otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
  - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
  - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

## TÍTULO III

### DE LOS ACTOS PREELECTORALES

#### Capítulo I

##### Convocatoria

#### **Artículo 53. CONVOCATORIA Y FECHA DE ELECCIONES**

Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elección de cargos nacionales y de parlamentarios del Mercosur será hecha por el Poder Ejecutivo nacional.

La elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del Artículo 148.

La elección de parlamentarios del Mercosur se realizará el Día del Mercosur Ciudadano. (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

#### **Artículo 54. PLAZO Y FORMA**

La convocatoria deberá hacerse con NOVENTA (90) días, por lo menos, de anticipación y expresará:

1. Día de elección;
2. Distrito electoral;
3. Clase y número de cargos a elegir;
4. Número de candidatos por los que podrá votar el elector;
5. Indicación del sistema electoral aplicable;

(Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 25983 BO 30/12/2004).

#### Capítulo II

##### Apoderados y fiscales de los partidos políticos

#### **Artículo 55. APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Constituidas las juntas, los jueces electorales respectivos y los tribunales electorales provinciales, en su caso, les remitirán inmediatamente nómina de los partidos políticos reconocidos y la de sus

apoderados, con indicación de sus domicilios. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley. Los partidos sólo podrán designar un apoderado general por cada distrito y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, las juntas considerarán apoderado general titular al primero de la nómina que le envíen los jueces y suplente al que le siga en el orden.

#### **Artículo 56. FISCALES DE MESA Y FISCALES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

#### **Artículo 57. MISIÓN DE LOS FISCALES**

Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

#### **Artículo 58. REQUISITOS PARA SER FISCAL**

Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

(Segundo párrafo derogado por Artículo 11 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012). (Último párrafo derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 59. OTORGAMIENTO DE PODERES A LOS FISCALES**

Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del fijado para la elección.

La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Nacional de distrito, por el apoderado general del partido, hasta veinticuatro horas antes del acto eleccionario.

## Capítulo III

### Oficialización de las listas de candidatos

#### **Artículo 6o. REGISTRO DE LOS CANDIDATOS Y PEDIDO DE OFICIALIZACIÓN DE LISTAS**

Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

#### **Artículo 6o bis. REQUISITOS PARA LA OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS**

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24012 y sus decretos reglamentarios. En el caso

de las categorías Senadores Nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61. (Artículo incorporado por Artículo 3 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

#### **Artículo 61. RESOLUCIÓN JUDICIAL**

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares

y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificación. (Párrafo modificado art.89 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso. (Artículo incorporado por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

## Capítulo IV

### Oficialización de las boletas de sufragio

#### **Artículo 62. PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN. REQUISITOS**

Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí



por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: “Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...”, y rubricada por la secretaría de la misma.

(Artículo sustituido por Artículo 90 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 63. VERIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS**

La Junta Electoral Nacional verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez electoral y tribunales provinciales en su caso.

### **Artículo 64. APROBACIÓN DE LAS BOLETAS**

Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados de

los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

## Capítulo IV bis.

### De la campaña electoral

#### **Artículo 64 bis. CAMPAÑA ELECTORAL**

La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo. (Artículo sustituido por Artículo 91 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 64 ter. PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá

disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley. (Artículo sustituido por Artículo 92 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 64 quater. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. (Artículo sustituido por Artículo 93 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

## Capítulo V

### Distribución de equipos y útiles electorales

**Artículo 65. SU PROVISIÓN**

El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

**Artículo 66. NÓMINA DE DOCUMENTOS Y ÚTILES**

La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además

de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”.

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos. (Inciso sustituido por Artículo 94 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta. La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.
5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran. (Inciso sustituido por Artículo 94 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.
9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. (Inciso incorporado por Artículo 95 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

## TÍTULO IV

### EL ACTO ELECTORAL

#### Capítulo I

##### Normas especiales para su celebración

#### **Artículo 67. REUNIÓN DE TROPAS. PROHIBICIÓN**

Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

#### **Artículo 68. MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. LIMITACIONES DE SU ACTUACIÓN DURANTE EL ACTO ELECTORAL**

Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezarse grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 69. CUSTODIA DE LA MESA**

Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del Artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones

nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

#### **Artículo 70. AUSENCIA DEL PERSONAL DE CUSTODIA**

Si las autoridades locales no hubieren dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presente, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber telegráficamente al juez electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales para que provean la policía correspondiente, y mientras tanto podrá ordenar la custodia de la mesa por fuerzas nacionales.

#### **Artículo 71. PROHIBICIONES**

Queda prohibido: (Título sustituido por Artículo 4 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002)

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;
- d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo; (Inciso sustituido por Artículo 4 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002)

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 mts.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre. (Inciso incorporado por Artículo 4 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002)

## Capítulo II

### Mesas receptoras de votos

#### **Artículo 72. AUTORIDADES DE LA MESA**

Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa. (Párrafo incorporado por el Artículo 96 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 73. REQUISITOS**

Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 74**

(Artículo derogado por Artículo 11 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

### **Artículo 75. DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales. (Párrafo modificado por el Artículo 98 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)



Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados. (Párrafo agregado por Artículo 3 de la Ley N° 26744 BO 11/06/2012)

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el Artículo 132.

(Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 75 bis. REGISTRO DE AUTORIDADES DE MESA**

La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos electores que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del Artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 76. OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTE**

El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. (Artículo sustituido por Artículo 6 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002)

#### **Artículo 77. UBICACIÓN DE LAS MESAS**

Los jueces electorales designarán con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

1. A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirán la cooperación de las policías de la Nación o de las provincias y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.
2. Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime a la Junta Electoral de formalizar la notificación en tiempo.
3. (Inciso derogado por Artículo 103 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

4. Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el juez podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que la misma funcione.

**Artículo 78. NOTIFICACIÓN**

La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el juez a la Junta Electoral de distrito y al Ministerio del Interior, dentro de los cinco días de efectuada.

**Artículo 79. CAMBIOS DE UBICACIÓN**

En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Junta podrá variar su ubicación.

**Artículo 80. PUBLICIDAD DE LA UBICACIÓN DE LAS MESAS Y SUS AUTORIDADES**

La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las secciones respectivas.

La publicación estará a cargo de la Junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

Las policías de cada distrito o sección, serán las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos, durante cinco años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

## Capítulo III

### Apertura del acto electoral

#### **Artículo 81. CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS EL DÍA DEL COMICIO**

El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el Artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

#### **Artículo 82. PROCEDIMIENTOS A SEGUIR**

El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.
5. A depositar, en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral. (Inciso sustituido por Artículo 100 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.
7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en

caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los Artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente. Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

### **Artículo 83. APERTURA DEL ACTO**

Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

## Capítulo IV Emisión del sufragio

### **Artículo 84. PROCEDIMIENTO**

Una vez abierto el acto de electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.
3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

#### **Artículo 85. CARÁCTER DEL VOTO**

El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

#### **Artículo 86. DÓNDE Y CÓMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES**

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);
  - b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
  - c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad;
  - d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.
3. No le será admitido el voto:
    - a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
    - b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad;
  4. El presidente dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes;
- (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 87. INADMISIBILIDAD DEL VOTO**

Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 88. DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR**

Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.



Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 89. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR**

Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 90. DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR**

Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

#### **Artículo 91. IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR**

Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

#### **Artículo 92. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACIÓN**

En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y lo

invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 93. ENTREGA DEL SOBRE AL ELECTOR**

Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquel.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

**Artículo 94. EMISIÓN DEL VOTO**

Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 95. CONSTANCIA DE EMISIÓN DE VOTO**

Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los Artículos 8, 125 y 127 segundo párrafo. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 96**

(Artículo derogado por Artículo 11 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

## Capítulo V

### Funcionamiento del cuarto oscuro

**Artículo 97. INSPECCIÓN DEL CUARTO OSCURO**

El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el Artículo 82, inciso 4.

**Artículo 98. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE BOLETAS**

También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

## Capítulo VI

### Clausura

#### **Artículo 99. ININTERRUPCIÓN DE LAS ELECCIONES**

Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

#### **Artículo 100. CLAUSURA DEL ACTO**

El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los Artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

## TÍTULO V

### ESCRUTINIO

## Capítulo I

### Escrutinio de la mesa

#### **Artículo 101. PROCEDIMIENTO. CALIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS**

Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
- c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella;

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido

político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el Artículo 119 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los Artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

#### **Artículo 102. ACTA DE ESCRUTINIO**

Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (Artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio;

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de Escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

### **Artículo 102 bis**

Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes. (Artículo incorporado por Artículo 101 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 103. GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS**

Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un “certificado de escrutinio”.



El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

#### **Artículo 104. CIERRE DE LA URNA Y SOBRE ESPECIAL**

Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

#### **Artículo 105. COMUNICACIONES**

(Título sustituido por Artículo 7 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002).

Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con los suplentes y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones,

con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

El Presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. (Párrafo incorporado por Artículo 7 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002).

### **Artículo 106. CUSTODIA DE LAS URNAS Y DOCUMENTACIÓN**

Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

## Capítulo II Escrutinio de la Junta

### **Artículo 107. PLAZOS**

La Junta Electoral de Distrito efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ley. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

**Artículo 108. DESIGNACIÓN DE FISCALES**

Los partidos que hubiesen oficializado lista de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta, así como a examinar la documentación correspondiente.

El control del comicio por los partidos políticos comprenderá, además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por la Junta Electoral que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación. (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995).

**Artículo 109. RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección de distrito que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos.

**Artículo 110. RECLAMOS Y PROTESTAS. PLAZO**

Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

**Artículo 111. RECLAMOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta.

### **Artículo 112. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO**

Vencido el plazo del Artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 113. VALIDEZ**

La Junta Electoral Nacional tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

### **Artículo 114. DECLARACIÓN DE NULIDAD. CUÁNDO PROCEDE**

La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

#### **Artículo 115. COMPROBACIÓN DE IRREGULARIDADES**

A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

#### **Artículo 116. CONVOCATORIA A COMPLEMENTARIAS**

Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

#### **Artículo 117. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DE MESAS**

Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 118. RECUENTO DE SUFRAGIOS POR ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN**

En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

#### **Artículo 119. VOTOS IMPUGNADOS. PROCEDIMIENTO**

En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el Artículo 92 y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y la Junta ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado, o su libertad si se hallare arrestado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

#### **Artículo 120. CÓMPUTO FINAL**

La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente

impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación las Juntas Electorales Nacionales, dentro del plazo indicado en el primer párrafo del Artículo 112, comunicarán los resultados al presidente del Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la Asamblea Legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el Artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del Artículo 98 o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme lo dispuesto en el Artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La Asamblea Legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento en lo que correspondiere, se utilizará para la segunda vuelta electoral. (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995).

#### **Artículo 120 bis. CÓMPUTO FINAL PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR**

Sin perjuicio de la comunicación prevista en el Artículo 124, las juntas electorales nacionales deberán informar dentro del plazo de treinta y cinco (35) días, desde que se iniciara el escrutinio definitivo, los resultados de la elección en la categoría parlamentarios del Mercosur a la Cámara Nacional Electoral, dando cuenta además, y en su caso, de las cuestiones pendientes de resolución relativas a esa categoría.

Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de parlamentarios del Mercosur, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de bancas,

la Cámara Nacional Electoral procederá a realizar la distribución de los cargos conforme los procedimientos previstos por este Código. La lista de los electos será comunicada a la Asamblea Legislativa para su proclamación. (Artículo incorporado por Artículo 4 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

#### **Artículo 121. PROTESTAS CONTRA EL ESCRUTINIO**

Finalizadas estas operaciones el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

#### **Artículo 122. PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS**

La Asamblea Legislativa, en el caso de presidente y vicepresidente, y de parlamentarios del Mercosur, y las juntas electorales nacionales de los distritos, en el caso de senadores y diputados nacionales, proclamarán a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. (Artículo sustituido por Artículo 5 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

#### **Artículo 123. DESTRUCCIÓN DE BOLETAS**

Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el Artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

#### **Artículo 124. ACTA DE ESCRUTINIO. TESTIMONIOS**

Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral Nacional del distrito enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. El Ministerio del Interior y Transporte conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.



En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur la Cámara Nacional Electoral hará extender por su secretario un acta donde conste:

- a) La sumatoria de los resultados comunicados por las juntas nacionales electorales de las listas elegidas por distrito nacional;
- b) Quiénes han resultado electos parlamentarios del Mercosur titulares y suplentes, por distrito nacional y por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del sistema previsto en este Código.

La Junta Nacional Electoral respectiva o, en su caso, la Cámara Nacional Electoral, otorgarán además un duplicado del acta correspondiente a cada uno de los electos, conjuntamente con un diploma. (Artículo sustituido por Artículo 6 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

## TÍTULO VI

### VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL. PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

#### Capítulo I

#### De las faltas electorales

##### **Artículo 125. NO EMISIÓN DEL VOTO**

Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el Artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el Artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha

prevista en el Artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 126. PAGO DE LA MULTA**

El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del Artículo 125. (Artículo sustituido por Artículo 7 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

#### **Artículo 127. CONSTANCIA DE JUSTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. COMUNICACIÓN**

Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

#### **Artículo 128. PORTACIÓN DE ARMAS**

Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el Artículo 71 inciso e) de la presente ley. (Artículo sustituido por Artículo 8 de la Ley N° 25610 BO 8/7/2002).

#### **Artículo 128 bis. ACTOS DE PROSELITISMO**

Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el Artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley. (Artículo incorporado por Artículo 9 de la Ley N° 25610 BO 8/7/2002).

#### **Artículo 128 ter. PUBLICIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones.

b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y me-

dios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil (\$ 10. 000) y cien mil pesos (\$ 100.000).

c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el Artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

(Artículo incorporado por Artículo 7 de la Ley N° 25610 BO 8/7/2002).

#### **Artículo 128 quater. ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL**

La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional. (Artículo incorporado por Artículo 102 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

## Capítulo II

### De los delitos electorales

#### **Artículo 129. NEGATIVA O DEMORA EN LA ACCIÓN DE AMPARO**

Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los Artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta de igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

#### **Artículo 130. REUNIÓN DE ELECTORES. DEPÓSITO DE ARMAS**

Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores
2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.

#### **Artículo 131. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - ACTOS DEPORTIVOS**

Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el Artículo 71, inciso b).

#### **Artículo 132. NO CONCURRENCIA O ABANDONO DE FUNCIONES ELECTORALES**

Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.

#### **Artículo 133. EMPLEADOS PÚBLICOS. SANCIÓN**

Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas

o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el Artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa. (Artículo sustituido por Artículo 9 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

#### **Artículo 133 bis. PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO**

Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el Artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos. (Artículo incorporado por Artículo 11 de la Ley N°25610 BO 8/7/2002).

#### **Artículo 134. DETENCIÓN, DEMORA Y OBSTACULIZACIÓN AL TRANSPORTE DE URNAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES**

Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

#### **Artículo 135. JUEGOS DE AZAR**

Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.

#### **Artículo 136. EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.

**Artículo 137. INSCRIPCIONES MÚLTIPLES O CON DOCUMENTOS ADULTERADOS. DOMICILIO FALSO. RETENCIÓN INDEBIDA DE DOCUMENTOS CÍVICOS**

Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros. (Artículo sustituido por Artículo 3 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

**Artículo 138. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FORMULARIOS**

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

**Artículo 139. DELITOS. ENUMERACIÓN**

Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruirere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio.

#### **Artículo 140. INDUCCIÓN CON ENGAÑOS**

Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

#### **Artículo 141. VIOLACIÓN DEL SECRETO DEL VOTO**

Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

#### **Artículo 142. REVELACIÓN DEL SUFRAGIO**

Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelar su voto en el momento de emitirlo.

#### **Artículo 143. FALSIFICACIÓN DE PADRONES Y SU UTILIZACIÓN**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

#### **Artículo 144. COMPORTAMIENTO MALICIOSO O TEMERARIO**

Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiendiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los Artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa con destino al Fondo Partidario Permanente de cien (\$a 100) a diez mil (\$a 10.000) pesos argentinos de la que responderán solidariamente.



**Artículo 145. SANCIÓN ACCESORIA Y DESTINO DE LAS MULTAS**

Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente. (Artículo sustituido por Artículo 74 de la Ley N° 26215 BO 17/1/2007).

### Capítulo III Procedimiento general

**Artículo 146. FALTAS Y DELITOS ELECTORALES: LEY APLICABLE**

Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

### Capítulo IV Procedimiento especial en la acción de amparo al elector

**Artículo 147. SUSTANCIACIÓN**

Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refieren los Artículos 10 y 11 de esta ley, los funcionarios y magistrados mencionados en los mismos resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas de inmediato al juez electoral que corresponda.

La jurisdicción de los magistrados provinciales será concurrente, no excluyente, de la de sus pares nacionales. A este fin los jueces federales o nacionales de primera instancia y los de paz mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Los jueces electorales podrán asimismo destacar el día de elección, dentro de su distrito, funcionarios del juzgado, o designados *ad-hoc*, para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.

Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial.

## TÍTULO VII

### SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

#### Capítulo I

#### De la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación

##### **Artículo 148**

El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 149**

Resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos: en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40 %) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 150**

Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el Artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 151**

En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 152**

Dentro del quinto día de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 153**

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula que haya sido proclamado electa, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución Nacional. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

#### **Artículo 154**

En caso de muerte de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral y antes de producirse la segunda, se convocará a una nueva elección.

En caso de muerte de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, el partido político o alianza electoral que represente, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos, a los efectos de concurrir a la segunda vuelta. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

#### **Artículo 155**

En caso de renuncia de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.

En caso de renuncia de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, no podrá cubrirse la vacante producida. Para el caso que la renuncia sea del candidato a Presidente, ocupará su lugar el candidato a Vicepresidente. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

## Capítulo II

### De la elección de Senadores Nacionales

#### **Artículo 156**

Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes. (Artículo sustituido por Artículo 1 de la Ley N° 25658 BO 16/10/2002)

#### **Artículo 157**

El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del Senador que por ella resultó elegido. Los suplentes sucederán al titular por su orden en el caso previsto por el Artículo 62 de la Constitución Nacional. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

## Capítulo III

### De los Diputados Nacionales

#### **Artículo 158**

Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el Artículo 163 de la presente ley. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

#### **Artículo 159**

El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

#### **Artículo 160**

No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

#### **Artículo 161**

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del

distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

(Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

### **Artículo 162**

Se proclamarán Diputados Nacionales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

### **Artículo 163**

En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes

Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes

Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes

Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes

Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes

Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.

(Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

**Artículo 164**

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995)

## Capítulo IV

### De la elección de los parlamentarios del

### Mercosur

(Capítulo incorporado por Artículo 7 de la Ley N° 27120 BO 08/01/2015)

**Artículo 164 bis. SISTEMA DE ELECCIÓN**

Los parlamentarios del Mercosur se elegirán por un sistema mixto:

a) Veinticuatro (24) parlamentarios serán elegidos en forma directa por distrito regional: un parlamentario por cada una de las 23 provincias y un parlamentario por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) El resto de parlamentarios serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación, por distrito nacional, a cuyo fin el territorio nacional constituye un distrito único.

**Artículo 164 ter. POSTULACIÓN POR DISTRITOS REGIONALES PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Podrán postular candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas de distrito correspondientes.

Cada elector votará por una sola lista oficializada de un único candidato con dos suplentes.

Resultará electo parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el

candidato de la agrupación política, que obtuviere la mayoría de los votos emitidos en el respectivo distrito.

**Artículo 164 quater. POSTULACIÓN POR DISTRITO NACIONAL**

Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, las agrupaciones políticas de orden nacional.

Cada elector votará por una sola lista oficializada, de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a. El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c. Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Cámara Electoral Nacional;
- d. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

**Artículo 164 quinquies. PRESENTACIÓN DE MODELOS DE BOLETAS**

Para la categoría parlamentarios del Mercosur se presentarán dos secciones de boletas: una correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; y otra correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante las juntas electorales nacionales de los respectivos distritos.



**Artículo 164 sexies. ESCRUTINIO**

El escrutinio se practicará por lista oficializada por cada agrupación, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

**Artículo 164 septies. PROCLAMACIÓN**

Se proclamarán parlamentarios del Mercosur a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema mixto descripto precedentemente. Serán suplentes de cada lista, los titulares no electos y los suplentes que la integraron, según el orden en que figuraban.

**Artículo 164 octies. SUSTITUCIÓN**

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un parlamentario del Mercosur lo sustituirá el que figure como primer suplente de su lista de acuerdo al Artículo 164 septies.

**TÍTULO VIII****DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS****Capítulo Único****Artículo 165**

A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las Legislaturas de aquellas y el órgano legislativo de ésta se reunirán, convocados de acuerdo al derecho local, con una anticipación no menor de sesenta (60) ni mayor de noventa (90) días, al momento en que los electos deben asumir sus funciones, para proceder tal como lo prevé la citada disposición transitoria.

Los partidos políticos o alianzas electorales al proponer los candidatos a Senadores Nacionales acreditarán ante la Justicia Electoral haber

cumplido con las exigencias legales y estatutarias correspondientes. (Artículo incorporado por Artículo 3 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995).

### **Artículo 166**

A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de Senadores Nacionales por las provincias en ocasión de la renovación parcial trienal de 1995, las legislaturas en cada provincia procederán a la elección de un Senador conforme con la disposición constitucional que establece que sean tres los Senadores por cada distrito y que no resulten los tres Senadores del distrito de un mismo partido político o alianza electoral, de modo tal que, en lo posible, correspondan dos Senadores Nacionales a la mayoría y uno a la primera minoría.

Las legislaturas provinciales deberán observar que el conjunto de los tres Senadores Nacionales por cada distrito se integre, de no resultar legalmente imposible, con dos bancas al partido o alianza electoral con el mayor número de miembros en dicha legislatura y la banca restante corresponda al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros. A estos efectos, el o los Senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección.

En caso de empate prevalecerá el partido o alianza que hubiere obtenido mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección de renovación legislativa inmediata anterior, en el nivel provincial.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior, al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995.

En la Ciudad de Buenos Aires se celebrará durante 1995 una elección directa de Senador Nacional, a efectos de incorporar el tercer Senador por el distrito. Cada elector votará por una lista oficializada con un candidato titular y un suplente.

Resultará electo el titular de la lista que obtuviere el mayor número de sufragios, y el suplente lo sustituirá en los casos previstos por

el Artículo 62 de la Constitución Nacional. (Artículo incorporado por Artículo 3 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995).

#### **Artículo 167. DOCUMENTOS CÍVICOS**

La Libreta de Enrolamiento (Ley 11386), la Libreta Cívica (Ley 13010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), en cualquiera de sus formatos (Ley 17671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley. (Artículo sustituido por Artículo 10 de la Ley N° 26744 BO 11/6/2012)

#### **Artículo 168. FRANQUICIAS**

Los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del presente Código, por intermedio de servicios oficiales, serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.

Las franquicias postales, telegráficas, de transporte o de cualquier otra naturaleza que se concedan a los funcionarios, empleados y demás autoridades, se determinarán por el Ministerio del Interior. (Artículo incorporado por Artículo 4 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995. El Artículo 159 anterior cambia su numeración al 168 actual)

## Disposiciones legales que se derogan

#### **Artículo 169**

Deróganse: la Ley N° 16582 y sus decretos reglamentarios; los Decretos-Leyes Nros. 4034/57, 5054/57, 15 099/57, 335/58, 7164/62, 3284/63 y toda otra disposición complementaria de los mismos que se oponga a la presente. (Artículo incorporado por Artículo 4 de la Ley N° 24444 BO 19/1/1995. El Artículo 160 anterior cambia su numeración al 169 actual)

#### **Artículo s/n. (Artículo 2 Ley 23168)**

Los ciudadanos que cumplan 18 años entre el día 31 de enero de 1985 y el día 31 de mayo del mismo año deberán ser incluidos en el padrón correspondiente, a cuyo efecto se adoptarán las medidas pertinentes. (Artículo incorporado a continuación del Artículo 160 transitoriamente, por Artículo 2 de la Ley N° 23168 BO 17/1/1985)

**Artículo 170**

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Artículo 171**

Todas aquellas normas del Código Electoral Nacional, Ley 19945, t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, que se refieran a los dos suplentes del presidente de mesa deberán entenderse como referidas al suplente del presidente de mesa. (Artículo incorporado por Artículo 12 de la Ley N° 25610 BO 8/7/2002)

# LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY N° 23298<sup>1</sup>

Sanción: 30/09/1985

Promulgación de Hecho: 22/10/1985

Publicación: BO del 25/10/1985

## TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1**

Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 2**

Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

---

1. Con las modificaciones de las Leyes Nacionales N° 25600, 26571 y 26774.

### **Artículo 3**

La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la Ley 24012 y sus decretos reglamentarios; (Inciso modificado por Artículo 1 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

(Artículo modificado por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 4**

Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

### **Artículo 5**

Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurren a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985.

### **Artículo 6**

Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

## TÍTULO II DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

### Capítulo I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política

#### 1. PARTIDOS DE DISTRITO

##### Artículo 7

Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios. (Artículo sustituido por Artículo 2 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 7 bis**

Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el Artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones. (Artículo incorporado por Artículo 3 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 7 ter**

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido



para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito. (Artículo incorporado por Artículo 4 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

## **2. PARTIDOS NACIONALES**

### **Artículo 8**

Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidie- re actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el Artículo 7 y 7 bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla. (Artículo sustituido por Artículo 5 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 9**

A los efectos del Artículo anterior se considera distrito de la fundación aquel donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

## **3. DE LAS CONFEDERACIONES, FUSIONES Y ALIANZAS TRANSITORIAS**

### **Artículo 10**

Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;

f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación. (Artículo sustituido por Artículo 6 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 10 bis**

Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el Artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas. (Artículo incorporado por Artículo 7 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 10 ter**

Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a f) del Artículo 7 de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los veinte (20) días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del cuatro por mil (4‰) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente. (Artículo incorporado por Artículo 8 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **4. DE LA INTERVENCIÓN Y LA SECESIÓN**

##### **Artículo 11**

En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

##### **Artículo 12**

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

## Capítulo II

### Del nombre

##### **Artículo 13**

El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

##### **Artículo 14**

El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia

tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del Artículo 39.

#### **Artículo 15**

La denominación “partido” podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

#### **Artículo 16**

El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “nacional”, “internacional” ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

#### **Artículo 17**

Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

#### **Artículo 18**

Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

## Capítulo III Del domicilio

### **Artículo 19**

Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

### **Artículo 20**

A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

## TÍTULO III DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

### Capítulo I De la carta orgánica y plataforma electoral

#### **Artículo 21**

La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

#### **Artículo 22**

Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez

federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

### Capítulo I De la afiliación

#### **Artículo 23**

Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior y Transporte a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior y Transporte respetando medida, calidad del material y demás características. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)



**Artículo 24**

No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

**Artículo 25**

La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considere dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral. (Artículo sustituido por Artículo 9 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 25 bis**

La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los Artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral. (Artículo incorporado por Artículo 10 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

**Artículo 25 ter**

No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior. (Artículo incorporado por Artículo 11 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 25 quater**

Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado. (Artículo sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 26774 BO 02/11/2012)

### **Artículo 26**

El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral.

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. La Cámara Nacional Electoral arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos. (Artículo sustituido por Artículo 13 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 27**

El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

### **Artículo 28**

Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la Justicia Federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fis-

calización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

## Capítulo II

### Elecciones partidarias internas

#### **Artículo 29**

La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. (Artículo sustituido por Artículo 14 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 30**

La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

#### **Artículo 31**

El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

#### **Artículo 32**

Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será

apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes.

### **Artículo 33**

No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo. (Artículo sustituido por Artículo 15 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 34**

La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

### Capítulo III De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

#### **Artículo 35**

Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

### **Artículo 36**

La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos emblemas, número, libros y documentación del partido.

## Capítulo IV De los libros y documentos partidarios

### **Artículo 37**

Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles;

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

## Capítulo V De los símbolos y emblemas partidarios

### **Artículo 38**

Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

## Capítulo VI

### Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria

#### **Artículo 39**

La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

## **TITULO V**

### **DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO**

(Título derogado por Artículo 71 de la Ley N° 25600 BO 12/6/2002)

## **TITULO VI**

### **DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS**

#### **Artículo 49**

La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

#### **Artículo 50**

Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los Artículos 7, inciso e) y 37, previa intimación judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los Artículos 7 y 7 ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco (5) partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del Artículo 33 de la presente ley.

(Artículo sustituido por Artículo 16 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

#### **Artículo 51**

Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

#### **Artículo 52**

La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencias de la Justicia Federal con com-



petencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

### **Artículo 53**

En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político declarado caduco que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido. (Artículo sustituido por Artículo 17 de la Ley N° 26571 BO 14/12/2009)

### **Artículo 54**

Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al “Fondo Partidario Permanente”, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

## TÍTULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO PARTIDARIO ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

#### Capítulo I

#### De los principios generales

##### **Artículo 55**

El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

##### **Artículo 56**

La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

##### **Artículo 57**

Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

##### **Artículo 58**

La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaria Electoral.

**Artículo 59**

Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

**Artículo 60**

Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.

## Capítulo II

### Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad

**Artículo 61**

El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

**Artículo 62**

Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el Artículo 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la

formulare con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

#### **Artículo 63**

El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

#### **Artículo 64**

De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

### Capítulo III

## Del procedimiento contencioso

### **PRIMERA INSTANCIA**

#### **Artículo 65**

Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquella.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La Justicia Federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

### **Artículo 66**

De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

### **Artículo 67**

El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

### **Artículo 68**

Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

### **Artículo 69**

El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

### **Artículo 70**

Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

### **Artículo 71**

Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

## **TÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 72**

Quedan derogadas las Leyes de facto 22627 y 22734 y la Ley 23048

### **Artículo 73**

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de “Rentas Generales”, con imputación a la misma.

### **Artículo 74**

El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el Artículo 46 con cargo al “Fondo Partidario Permanente”.

**Artículo 75**

Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.

**Artículo 76**

Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

## TÍTULO IX

### CLÁUSULA TRANSITORIA

**Artículo 77**

El subsidio previsto en el Artículo 46, se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley.

**Artículo 78**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.





# ÍNDICE ANALÍTICO

Corresponde a la Ley N° 4894 Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (Anexo I) y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas (Anexo II) y Decretos Reglamentarios N° 376/GCBA/2014, 441/GCBA/2014 y 513/GCBA/2014 y a la Ley N° 268 Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales.

**Se indica el artículo y la referencia a la Ley y/o Decreto Reglamentario y Acordada del Tribunal Superior de Justicia.**

## A

### ACTA

- **De constitución de las Alianzas Electorales:** 5, 18 y 19 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **De Escrutinio:** 30 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14), 15 (Decreto 441/14) y 19 (Ley 4894 Anexo II, Decreto 441/13 y Decreto 513/14)
- **De cierre de comicio:** 19, 22 (Ley 4894 Anexo I)

### ADHESIONES

- **Precandidatura a Jefe/a de Gobierno y a Diputados/as:** 10 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Miembros de las Juntas Comunales:** 11 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Certificación:** 12 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)  
Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as: 19 inciso g) (Ley 4894 Anexo I)

- **Sistema informático:** 21 (Ley 4894 Anexo I)

### **AGRUPACIONES POLÍTICAS**

- **Selección de candidatos:** 1 (Ley 4894 Anexo I)  
Listado: 4 (Ley 4894 Anexo I-Decreto 376/14)
- **Reglamento Electoral:** 5 (Decreto 376/14)  
Apoderados de lista: 12 (Decreto 376/14)
- **Participación de precandidatos:** 13 (Ley 4894 Anexo I)  
Padrón: 15 (Ley 4894 Anexo I)
- **En condiciones de participar en la elección general:** 16 (Decreto 376/14)
- **Integración:** 18 (Decreto 376/14)
- **Oficialización de las listas:** 26 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Gastos de campaña:** 44 (Ley 4894 Anexo I)
- **Aporte público:** 45 (Ley 4894 Anexo I)
- **Personería jurídico-política definitiva:** 2 (Decreto 441/14)
- **Boleta Única:** 3 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Orden de la oferta electoral:** 6 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Oficialización de la Boleta Única:** 7 (Ley 4894 Anexo II)
- **Confección Boleta Única:** 8 (Ley 4894 y Decreto 441/14)
- **Fiscalización de las tecnologías electrónicas:** 25 (Ley 4894 Anexo II)

### **ALIANZAS ELECTORALES**

- **Agrupaciones políticas:** 4 (Ley 4894 Anexo I), 2 (Ley 4894 Anexo II)
- **Acta de constitución:** 5 (Ley 4894 y Decreto 376/14)
- **Reglamento electoral:** 20 (Ley 4894 Anexo I)
- **Orden de la oferta electoral:** 6 (Decreto 441/14)

- **Audiencia de observación:** 10 (Ley 4894 Anexo II); 8, 10 y 11 (Decreto 441/14)

**B**

**BOLETA ÚNICA**

- **Objeto:** 1 (Ley 4894 Anexo II)
- **Características:** 3 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Contenido y diseño:** 4 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Diseño para no videntes:** 5 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Oficialización:** 7 (Ley 4894 Anexo II)
- **Confección:** 8 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Emisión. Publicación:** 9 (Ley 4894 Anexo II)
- **Audiencia de observación:** 8 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Suplementaria:** 12 (Ley 4894 Anexo II)
- **Publicidad y difusión:** 14 (Ley 4894 Anexo II)
- **Entrega al/la elector/a:** 15 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Emisión del sufragio:** 16 (Ley 4894 Anexo II)
- **Votos impugnados:** 18 (Ley 4894 Anexo II)
- **Escrutinio:** 19 (Ley 4894 Anexo II)
- **Votos válidos:** 20 (Ley 4894 Anexo II)
- **Votos nulos:** 21 (Ley 4894 Anexo II)
- **Votos recurridos:** 22 (Ley 4894 Anexo II)
- **Tecnologías electrónicas:** 24 incisos c y p (Decreto 441/14)

**C**

**CAMPAÑA ELECTORAL**

- **Se entiende por:** 1 (Ley 268)
- **Inicio y finalización:** 2 (Ley 268) y 28 (Ley 4894 Anexo I)

- **Propaganda institucional:** 3 (Ley 268)
- **Propaganda gráfica en vía pública:** 4 (Ley 268)
- **Difusión de resultados electorales:** 5 (Ley 268)
- **Espacios de publicidad en la vía pública:** 6 (Ley 268)
- **Gastos de campaña:** 7 y 8 (Ley 268) y 44 (Ley 4894 Anexo I)
- **Aporte público:** 9, 10, 11, 12, 13 y 13 bis (Ley 268) y 45 (Ley 4894 Anexo I)
- **Aporte privado:** 14 y 15 (Ley 268)
- **Control de los aportes y gastos:** 16, 17 y 18 (Ley 268)
- **Sanciones**
  - **Por superar los límites establecidos para gastos de campaña:** 19 (Ley 268)
  - **Por no presentar los informes requeridos por la Auditoría General:** 20 (Ley 268)
  - **Por violar la duración de las campañas electorales:** 21 (Ley 268)
  - **Por recibir o efectuar un aporte prohibido por la Ley:** 22 (Ley 268)
  - **Por violar el Artículo 4 (propaganda gráfica):** 23 (Ley 268)
  - **Por violar el Artículo 5 (difusión resultados electorales):** 24 (Ley 268)
  - **Por no cumplir con el reintegro del artículo 12:** 25 (Ley 268)

#### **CAMPAÑA PUBLICITARIA**

14 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)

#### **CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS**

1 (Decreto 530/14), 7 (Ley 4894 Anexo I) y 4 (Decreto 376/14)

#### **CRONOGRAMA ELECTORAL**

5 y Anexo I (Acordada TSJ N° 1/2014)

**CUPO**

37 y 43 (Ley 4894 Anexo I)

**E**

**ELECCIONES**

(Véase Elecciones Primarias, Elecciones Generales)

**ELECCIONES PRIMARIAS**

- **Selección de candidatos:** 1 (Ley 4894 Anexo I),
- **Categorías:** 3 (Ley 4894 Anexo I)
- **Alianzas electorales:** 5 (Ley 4894 Anexo I)
- **Juntas electorales partidarias transitorias:** 6 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Convocatoria:** 1 (Decreto 530/14), 7 (Ley 4894 Anexo I) y 4 (Decreto 376/14)
- **Celebración:** 8 (Ley 4894 Anexo I)
- **Precandidaturas:** 9 (Ley 4894 Anexo I)
- **Adhesiones**
  - **Precandidatura a Jefe/a de Gobierno y a Diputados/as:** 10 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
  - **Miembros de las Juntas Comunes:** 11 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Consejo de seguimiento de:** 12 (Decreto 376/12)
- **Participación:** 13 (Ley 4894 Anexo I)
- **Electores:** 14 (Ley 4894 Anexo I)
- **Padrón:** 15 (Ley 4894 Anexo I)
- **Lugar de votación:** 16 (Ley 4894 Anexo I)
- **Juntas electorales partidarias:** 18 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as:** 19 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Sistema informático:** 21 (Ley 4894 Anexo I)
- **Campaña electoral:** 28 (Ley 4894 Anexo I)

- **Mesas y Autoridades:** 29 (Ley 4894 Anexo I) y 11 (Acordada TSJ N° 1/2014)
- **Fiscales:** 32 (Ley 4894 Anexo I)
- **Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno:** 33 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Elección de candidatos/as a Diputados/as:** 34 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Elección de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal:** 35 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Selección del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno:** 39 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Vacancia Candidato/a a Jefe/a de Gobierno:** 41 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Vacancia Vicejefe/a de Gobierno:** 42 (Ley 4894 Anexo I)
- **Vacancia Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal:** 43 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Gastos de campaña:** 44 (Ley 4894 Anexo I)
- **Aportes públicos:** 45 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Boleta Única:** 1 (Ley 4894 Anexo II)

#### **ELECCIONES GENERALES**

8, 13, 15, 16, 29, 3, 38, 40, 44 (Ley 4894 Anexo I) y 7 (Ley 4894 Anexo II)

#### **ELECTORES**

- **Adhesiones Jefe/a de Gobierno y Diputados/as:** 10 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Adhesiones Miembros de las Juntas Comunales:** 11 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Deber de votar:** 14 (Ley 4894 Anexo I)
- **Padrón de:** 15 (Ley 4894 Anexo I) y 12 (Acordada TSJ N° 1/2014)
- **Lugar de votación:** 16 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)

- **Sufragio:** 17 (Ley 4894 Anexo I)
- **No videntes:** 5 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Registro de:** 23 (Ley 4894 Anexo II)

## ESCRUTINIO

- **Actas de:** 30 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Procedimiento de:** 31 (Ley 4894 Anexo I)
- **Definitivo:** 36 (Ley 4894 Anexo I)
- **Acta de:** 19 (Ley 4894 Anexo II, Decreto 513/14 y Decreto 513/14)
- **Tecnologías electrónicas:** 23 (Ley 4894 Anexo II, Decreto 441/14 y 513/14)
- **Certificado de:** 19 (Ley 4894 Anexo II, Decreto 513/14 y Decreto 513/14)

## F

## FISCALES

32 (Ley 4894 Anexo I), 18, 19 (Ley 4894 Anexo II), 22 (Ley 4894 Anexo II) y 24 (Decreto 441/14)

## J

## JUNTAS COMUNALES

- **Selección de candidatos:** 3 (Ley 4894 Anexo I)
- **Conformación definitiva de las listas de candidatos:** 5 (Decreto 376/14)
- **Adhesiones Miembros de las:** 11 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Elección de candidatos/as a Miembros de las:** 35 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Cupo:** 37 (Ley 4894 Anexo I)
- **Piso electoral:** 40 (Ley 4894 Anexo I)
- **Vacancia Miembros de las:** 43 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)

- **Boleta Única. Características:** 3 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)

#### **JUNTAS ELECTORALES PARTIDARIAS**

- **Alianzas Electorales. Conformación:** 5 (Ley 4894 Anexo I)
- **Transitorias:** 6 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Adhesiones Jefe/a de Gobierno y Diputados/as:** 10 (Decreto 376/14)
- **Adhesiones Miembros de las Juntas Comunales:** 11 (Decreto 376/14)
- **Certificación de Adhesiones:** 12 (Decreto 376/14)
- **Integración:** 18 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as:** 19 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Verificación de solicitud de oficialización de listas:** 20 (Ley 4894 Anexo I)
- **Oficialización de listas. Resolución de admisión o rechazo:** 22 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Notificación:** 23 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 37)
- **Representante. Designación:** 23 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Cupo:** 37 (Ley 4894 Anexo I)
- **Notificación de las listas definitivas:** 38 (Ley 4894 Anexo I)
- **Reemplazo de los precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal:** 43 (Decreto 376/14)

#### **M**

#### **MÁQUINA DE VOTACIÓN**

- 3, 4, 6 y 24 (Decreto 441/14)

#### **MESAS DE VOTACIÓN**

- 15, 17, 29 y 32 (Ley 4894 Anexo I)



- 11, 12, 15, 16, 17, 19, 24 (Ley 4894 Anexo II)
- 11 (Acordada TSJ N° 1/2014)

**P**

**PISO ELECTORAL**

- 5 (Decreto 376/14), 40 (Ley 4894 Anexo I), 34 y 35 (Decreto 376/14)

**R**

**REGISTRO ELECTRÓNICO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

- 24 (Decreto 441/14)

**RESPONSABLE ECONÓMICO FINANCIERO**

- 5 (Decreto 376/14) y 19 (Decreto 376/14)

**S**

**SEGUNDA VUELTA ELECTORAL**

- 6 (Decreto 530/14 y Anexo I Acordada TSJ N° 1/2014)

**SISTEMA ELECTORAL**

- **D´Hondt para la elección de candidatos/as a Diputados/as:** 34 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **D´Hondt para la elección de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal:** 35 (Ley 4894 Anexo I y Decreto 376/14)
- **Simple pluralidad de sufragios para la elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno:** 33 (Ley 4894 Anexo I)

**T**

**TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS**

- **Publicidad y difusión:** 14 (Decreto 441/14)

- **Emisión del acta y certificado de escrutinio:** 19 (Decreto 441/14 y 513/14)
- **Resultados electorales:** 19 (Decretos 441/14 y 513/14)
- **Incorporación en el procedimiento electoral:** 23 (Ley 4894 Anexo II)
- **Aplicación en las etapas de emisión del voto, escrutinio de sufragios y transmisión y totalización de resultados electorales:** 23 (Decretos 441/14 y 513/14)
- **Principios aplicables a la incorporación de las:** 24 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Aprobación y control de las:** 25 (Ley 4894 Anexo II)

## V

### VOTO

- **Secreto y obligatorio:** 1 (Ley 4894 Anexo I)
- **Secreto:** 16 y 17 (Decreto 441/14)
- **Sufragio:** 17 (Ley 4894 Anexo I)
- **Válidamente emitido:** 40 (Ley 4894 Anexo I)
- **Instrucciones para la emisión del:** 4 (Ley 4894 Anexo II y Decreto 441/14)
- **Impugnado:** 18 (Ley 4894 Anexo II)
- **Válido:** 20 (Ley 4894 Anexo II)
- **Nulo:** 21 (Ley 4894 Anexo II)
- **Recurrido:** 22 (Ley 4894 Anexo II)
- **Aplicación de tecnologías electrónicas en las etapas de emisión del:** 23 (Decretos 441/14 y 513/14)
- **Electrónico:** 25 (Ley 4894 Anexo II)







Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California  
1231, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de febrero de 2015.  
Tirada 1000 ejemplares.